TEMA: CONTROL OFICIOSO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO-Competencia del tribunal frente a los reparos concretos formulados por las partes en apelaciones recíprocas. Control oficioso de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y del pagaré como título valor. Aplicación de cambios jurisprudenciales en el tiempo. Régimen comercial del anatocismo y de la capitalización de intereses. No ocurre novación en modificaciones contractuales relativas a la modificación de plazos de pago o constitución de garantías. Interpretación de estipulaciones contractuales ambiguas. Determinación de la usura en créditos con cuotas fijas que incorporan capital e intereses remuneratorios. Efectos de la percepción de intereses superiores al límite legal y aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Improcedencia de cobrar intereses moratorios sobre intereses remuneratorios sin el cumplimiento de los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio (C.Co.). Distinción entre pagos y abonos. Imputación de abonos efectuados en depósitos judiciales desde la fecha de su consignación/

HECHOS: El litigio tuvo origen en un negocio relacionado con una bodega comercial ubicada en Medellín. El 29 de septiembre de 2023, PAGG suscribió los pagarés n.° 001 y 002 por valores iniciales de $1.000.000.000 y $100.000.000, respectivamente, en favor de los demandantes. Para garantizar las obligaciones se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble. Los demandantes afirmaron haber recibido las cuotas hasta febrero de 2024. Ante el posterior incumplimiento hicieron uso de la cláusula aceleratoria y promovieron la ejecución. El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó las excepciones, ordenó continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago y condenó en costas al demandado. Por tato los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si puede el juez de segunda instancia revisar oficiosamente la suficiencia formal y sustancial del título ejecutivo, aun cuando el asunto no haya sido planteado específicamente en los reparos de apelación. También si el pagaré n.° 002 constituía una operación ilícita de anatocismo o doble cobro de intereses. Si la modificación de plazos de pago y la constitución de nuevas garantías mediante otrosí configuraron novación de las obligaciones originalmente pactadas. Revisar si la estructura de cuotas fijas del pagaré n.° 001 incorporó intereses superiores a los máximos legales y, de ser así, cuáles eran las consecuencias respecto del saldo ejecutado y de los intereses efectivamente percibidos. También si es jurídicamente procedente cobrar intereses moratorios sobre el componente de intereses remuneratorios incorporado en las cuotas cuando no concurren los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio y desde qué momento deben imputarse a la obligación las sumas depositadas judicialmente durante el trámite ejecutivo.

TESIS: (…) se desprende que los documentos aportados para el cobro se ajustan a los requisitos que impone el legislador para conferirles la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo. (…) De acuerdo con la sentencia, en Colombia los fenómenos de capitalización de intereses y de cobro de intereses sobre intereses son permitidos por el art. 886 del C. Co., norma aplicable a este proceso, por cuanto el negocio causal que derivó en la creación de los pagarés 001 y 002 ostentaba esa calidad. Frente a esa conclusión se alzó PAGG indicando que en Colombia había una prohibición absoluta de cobro de intereses sobre intereses contenida en el art. 2235 del C.C. y que dicha norma formaba parte del orden público económico del país. El reproche tiene un yerro técnico que impide definirlo de fondo, y es que no se atacaron los razonamientos que llevaron al juzgado a delimitar que la controversia era comercial, y que a esta se aplicaba el art. 886 del C. Co. Dicho de otra manera, para el ejecutado el negocio era civil y regulado por el art. 2235 del C.C., pero no explicó las razones por las que el juzgado erró en considerar que el negocio causal que dio origen a los pagarés era comercial. Sin derrumbar el razonamiento que usó el juzgado para delimitar la inaplicabilidad del art. 2235 del C.C., y la pertinencia del art. 886 del C. Co. todo ataque cae en el

vacío (…) implica que el pagaré 002 cuenta con una causa lícita, por haber nacido como consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes en el marco de un negocio jurídico, esto es, el contrato de promesa de compraventa de la bodega 887 y su otrosí nro. 2, y conforme a lo dictaminado por el juzgado ese acuerdo se puede encuadrar bajo los supuestos del art. 886 del C. Co. (…) Teniendo en cuenta que, la tesis del apelante parte de un entendimiento errado de lo plasmado en la sentencia, esta no se constituye en un reparo concreto frente a un tema de la providencia, sino un ejercicio imaginativo de un escenario no contenido en el proceso, el cual excede el marco decisorio del tribunal, toda vez que «Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada» (SC10223-2014)(…) Para que haya novación, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, se requiere: a) Existencia de una obligación […]; b) Capacidad jurídica y de obrar acreedor y deudor […]; c) Clara voluntad mutua de extinguir la obligación existente para reemplazarla por una nueva que difiere de la anterior […]; y d) Variación sustancial por causa, objeto y/o sujetos del deber existente. (…) Al contrastar la promesa de compraventa de la bodega 887, con sus tres otrosíes no se advierte que en ninguno de ellos se haya decidido cambiar o mutar las obligaciones dinerarias de PAGG sino solamente modificar los plazos para el pago y otorgar como garantía personal dos pagarés, y como garantía real una hipoteca. (…) Un punto importante de este otrosí es que mantuvo la deuda de GG en un total de $3.900.000.000. Solamente se cambiaron los plazos para su cumplimiento y condonaron los retrasos en los pagos del plan inicial establecido. (…) ante una cláusula clara el juzgado, no pueda consultar o develar la verdadera intención de los contratantes, de haber otra no declarada, sino solamente que a falta de prueba en contrario se presume el escrito preciso como el verdadero. (…) En este caso, al revisar en forma conjunta el contrato y sus tres otrosíes se advierte que, en cuanto al precio de la transferencia de dominio de la bodega 887, hubo un acuerdo que se mantuvo incólume en el tiempo, el precio dado al inmueble fue de $3.900.000.000, en el otrosí nro. 1 se emitió carta de pago por el monto de $1.100.000.000 y en el otrosí nro. 2 se reconocieron pagos por valor de $2.000.000.000. Sobre el otrosí nro. 2, debe resaltarse que en este se dijo que estaba pendiente por cancelar un valor de $1.900.000.000, monto frente al que modificó el esquema de pago planteado en el otrosí nro. 1, pues se pasó de un pago en una sola cuota por el total del dinero a quince pagos, tres de $300.000.000 cada uno, y uno de $1.000.000.000 diferido en doce cuotas, y se pactó la constitución de una garantía personal, un pagaré, y una real, una hipoteca. (…) Al sumar los anteriores elementos de juicio, se advierte que en efecto el otrosí nro. 2 contiene una ambigüedad acerca del monto que debía pagar GG, pero que al aplicar los tres métodos de interpretación del art. 1622 del C.C. no puede otra cosa sino concluirse que en ese documento se acordó que el valor a ser incluido en el pagaré era de $1.000.000.000. Situación que no puede considerarse como novación por no evidenciarse la voluntad de extinguir la obligación inicial acordada en la promesa de contrato y refrendada en los tres otrosíes, y solamente haber hecho ampliación del plazo y el establecimiento de garantías personales y reales. (…)el cobro de intereses por encima de los límites legales (…) Debe anotarse que con la alteración que hizo el art. 111 de la Ley 510 de 1999 a la redacción del art. 884 del C. Co., el legislador estableció con claridad que el efecto de la pérdida de intereses incluye los moratorios y los remuneratorios, pero conforme a las condiciones del art. 72 de la Ley 45 de 1990, superando los vacíos evidenciados por la jurisprudencia. En ese sentido, se debe concluir que en la actualidad el fenómeno de usura tiene como presupuesto el cobro de intereses remuneratorios o moratorios en tasas superiores al máximo legal, a saber, una y media veces el interés bancario corriente conforme a lo prescrito por los arts. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal (…) Como en este caso, el interés no se cobró con sustento en una tasa, sino se estableció en un monto fijo mensual, para poder saber si ese valor superó el máximo legal debe hacerse la liquidación del título en abstracto conforme a lo allí pactado para poder verificar si es necesario reajustar el valor de interés que quedó incluido en el pagaré 001. (…) Lo anterior implica que debe modificarse el

mandamiento de pago para excluir los valores de intereses usurarios incluidos en la cuenta inicial del ejecutante cuando aceleró las cuotas de capital de marzo a septiembre de 2024 que los incluían. Como conclusión provisional frente al reparo de usura, se debe decir que los ejecutantes incurrieron en la figura jurídica reseñada al incluir dentro de capital acelerado intereses usurarios, que el juzgado de primera instancia hubiera detectado de haber hecho la rigurosa determinación aritmética del saldo por el que debía seguir la ejecución, que le exigieron ambas partes, y no haberla diferido para la liquidación del crédito. Por lo que hasta este momento esos dos reparos prosperarían parcialmente. (…) Lo anterior indica que, frente a las cuotas de capital de enero y febrero de 2024, hubo pagos por encima de los límites legales que requieren la imposición de la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990. Mientras que en los períodos de octubre a diciembre de 2023 los intereses de plazo pactados y pagados por GG respecto del pagaré 001 siempre estuvieron bajo el límite de usura, y frente al pagaré 002 se mantuvieron dentro de los topes legales entre octubre de 2023 y febrero de 2024. Por lo anterior, correspondería a los ejecutantes retornar al demandado las sumas de $1.718.901,76 y $1.840.230,43 dobladas, es decir los valores de $3.437.803,52 y $3.680.460,86. Sin embargo, como la naturaleza del proceso ejecutivo no permite ordenar «el reembolso de dineros a favor de los encartados y a cargo del extremo actor» (STC255-2020), más allá de la imposición de «condenas en costas y perjuicios, en caso de haberse causado» (STC, 23 ago. 2012, rad. 2012-00183), no podría ordenarse la devolución de esos dineros al ejecutado. (…) Como las obligaciones que GG tiene con los ejecutantes superan ampliamente el monto de las sanciones por usura se dictamina que la solución más adecuada para este asunto es ordenar que, los valores de $3.437.803,52 y $3.680.460,86 impuestos en esta sentencia sean imputados a los créditos pendientes al momento de liquidar el crédito, teniendo como fecha de causación la notificación de esta decisión por ser el momento en que nacieron a la vida jurídica. (…) Teniendo en cuenta lo anterior, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, pero reformando el mandamiento de pago en lo relativo al pagaré 001 para ajustar las cifras dinerarias adeudadas por GG en la forma que apenas se expuso.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO
FECHA: 26/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 26 de octubre de 2026
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310301820240035601
Demandante	Hugo Alfonso Vélez Vélez y otros
Demandada	Pablo Andrés Giraldo Giraldo
Providencia	Sentencia Civil nro. 2026 – 12
Temas	Competencia del tribunal frente a los reparos concretos formulados por las partes en apelaciones recíprocas. Control oficioso de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y del pagaré como título valor. Aplicación de cambios jurisprudenciales en el tiempo. Régimen comercial del anatocismo y de la capitalización de intereses. No ocurre novación en modificaciones contractuales relativas a la modificación de plazos de pago o constitución de garantías. Interpretación de estipulaciones contractuales ambiguas. Determinación de la usura en créditos con cuotas fijas que incorporan capital e intereses remuneratorios. Efectos de la percepción de intereses superiores al límite legal y aplicación de la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Improcedencia de cobrar intereses moratorios sobre intereses remuneratorios sin el cumplimiento de los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio (C.Co.). Distinción entre pagos y abonos. Imputación de abonos efectuados en depósitos judiciales desde la fecha de su consignación
Decisión	Modifica sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
Ponente	Nattan Nisimblat Murillo

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el tribunal sobre la apelación formulada por ambas partes frente a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2025 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.[1]

ANTECEDENTES

1. La pretensión. El 29 de agosto de 2024, Hugo Alfonso Vélez Vélez, Diana María del Socorro Vélez Vélez, María Teresa Vélez Vélez y Carlos Alberto Vélez Vélez solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Pablo Andrés Giraldo Giraldo, por las siguientes sumas:[2]

2. a) $656.837.901, correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré 001, que se hizo exigible el 29 de marzo de 2024 […];

3. b) $74.468.997 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2024 hasta el 29 de agosto de 2024 […]; y

4. c) Los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2024 hasta que se verificara el pago total de la obligación […];

5. d) $58.333.331, correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré 002, que se hizo exigible el 29 de marzo de 2024 […];

1 El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en: 05001310301820240035601
2 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 003, páginas 4 – 5.

6. e) $6.613.541 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2024 hasta el 29 de agosto de 2024 […]; y

7. f) Los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2024 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

8. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.[3] En virtud de un negocio relacionado con la bodega comercial ubicada en la Calle 59 nro. 52 – 47 de Medellín, identificada con matrícula inmobiliaria 01N – 246887 (bodega 887), el 29 de septiembre de 2023 Pablo Andrés Giraldo Giraldo suscribió los pagarés nro. 001 y 002, por valores de $1.000.000.000 y $100.000.000 respectivamente, a favor de los demandantes.

9. Con el fin de garantizar las obligaciones contraídas y todas las demás que Giraldo Giraldo tuviera con los demandantes, este constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de estos sobre la bodega 887, mediante la Escritura Pública 988 del 29 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Medellín.

10. El demandado se había comprometido a pagar el capital y los intereses establecidos en los pagarés objeto de ejecución en doce cuotas mensuales del mismo valor, venciendo la primera el 29 de octubre de 2023 y la última el 29 de septiembre de 2024.

[3] EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 03, páginas 1 a 4.

11. Asimismo, se pactó en los títulos la potestad de declarar vencidos anticipadamente todos los plazos cuando el deudor incumpliera cualquiera de las obligaciones.

12. Los demandantes señalaron que recibieron los pagos de las cuotas causadas hasta 29 de febrero de 2024, pero que para el mes siguiente se desatendieron las obligaciones, por lo que se decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de marzo de 2024 y cobrar los saldos reseñados en las pretensiones.

13. Trámite de la primera instancia. El juzgado inadmitió la demanda y, una vez corregida la falencia advertida, mediante auto del 27 de septiembre de 2024, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo de Pablo Andrés Giraldo Giraldo por los valores de capital pedidos en la demanda, y los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2024 hasta cuando se verificara su pago total.[4]

14. Pablo Andrés Giraldo Giraldo fue notificado en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 21 de noviembre de 2024.[5] Dentro del término legal, se opuso a los hechos expuestos y formuló las excepciones de mérito que denominó: *«PAGO PARCIAL», «ILEGALIDAD DEL PAGARÉ 002 POR SER RESULTADO DE UNA OPERACIÓN DE ANATOCISMO», «USURA», «NOVACIÓN», «COBRO ANTES DE TIEMPO», «DOBLE COBRO DE INTERESES», «ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO», «EJERCICIO ABUSIVO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*

4 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 008.
5 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 025.

CONTRACTUAL», «MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE» y *«BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA».*[6]

15. La sentencia apelada. Después de agotar las actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2025, el juzgado de primer grado negó las excepciones de mérito formuladas por el demandado, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y condenó en costas al demandado.[7]

16. Pese a lo anterior, el inferior funcional indicó que el crédito debía liquidarse teniendo en cuenta los valores iniciales de cada título, más el interés de plazo pactado (2,5% mensual) para el pagaré 001 y el interés de plazo a la tasa bancaria corriente para el pagaré 002 hasta el 30 de marzo de 2024, y para los períodos posteriores el interés moratorio máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Superfinanciera) respecto de ambos títulos.

17. Se ordenó que en esa tarea se tuvieran en cuenta como pagos parciales, los informados por Giraldo Giraldo en la contestación de la demanda, y como abonos, los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, según las fechas en que se realizaron. Dineros que debían imputarse a primero al pagaré 001 y, una vez cancelado este, al pagaré 002.

6 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, páginas 2 a 21.
7 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 064, minuto 45:02 a 47:48.

18. Para arribar a la anterior decisión, empezó por indicar que se satisfacían los presupuestos formales y materiales necesarios para resolver la controversia y que no se evidenciaba irregularidad procedimental alguna. Asimismo, recordó, los fundamentos jurídicos aplicables al caso y las pretensiones de la demanda.

19. Sostuvo que los pagarés objeto de la acción cumplían los requisitos formales de los títulos valores y por ende prestaban mérito ejecutivo. Asimismo, que al haberse constituido una hipoteca sobre la bodega 887 y encontrarse registrada en el folio respectivo, resultaba posible hacer efectiva la garantía real en este proceso.

20. Pasó a analizar las excepciones presentadas, empezando por la denominada «*ILEGALIDAD DEL PAGARÉ 002 POR SER EL RESULTADO DE UNA OPERACIÓN DE ANATOCISMO*», para lo cual delimitó los fenómenos de capitalización de intereses y anatocismo conforme a lo previsto en el art. 886 del Código de Comercio (C. Co.), y analizó el negocio subyacente a la firma de los títulos valores cobrados.

21. Reseñó que la deuda originaria de los pagarés era un contrato de promesa de compraventa suscrito el 12 de agosto de 2022 entre Depósitos Miranda S.A.S. y Pablo Andrés Giraldo Giraldo por la bodega 887, en el que se había indicado que el precio sería de $3.900.000.000, del cual se habían recibido $600.000.000 al momento de su firma; $3.300.000.000 serían pagados entre 15 de septiembre y 11 de noviembre de 2022, y el

saldo de $1.900.000.000 se cancelaría con la firma de la escritura de venta el 30 de noviembre de 2022.

22. Se relató que el anterior contrato tuvo tres otrosíes que modificaron los plazos para hacer la transferencia de dominio y los pagos del precio. El juzgado centró su atención en el otrosí nro. 2 celebrado el 15 de agosto de 2023 en el que se estableció que para esa fecha había un saldo pendiente de $1.900.000.000 el cual se pagaría así: **a)** $900.000.000 entre 15 de agosto y 15 de septiembre de 2023; [...]; y **b)** $1.000.000.000 entre 15 de octubre de 2023 y 15 de septiembre de 2024 reconociendo un interés de 2,5% mes vencido, garantizado mediante pagaré.

23. Además de los anteriores montos se dijo que el ejecutado se comprometía a pagar $100.000.000, correspondiente a intereses de plazo causados hasta la fecha de firma del otrosí nro. 2, y que este valor sería cancelado en doce cuotas mensuales, comprendidas entre el 15 de octubre de 2023 y el 15 de septiembre de 2024, y que se aseguraría con un pagaré a favor de Depósitos Miranda S.A.S.

24. Sin embargo, evidenció que el pagaré 002, contentivo de los intereses pactados en el otrosí nro. 2, había sido suscrito por Pablo Andrés Giraldo Giraldo a favor de Hugo Alfonso Vélez Vélez, Diana María del Socorro Vélez Vélez, María Teresa Vélez Vélez y Carlos Alberto Vélez Vélez. Por tanto, sostuvo que el reclamo de intereses debía formularse contra Depósitos Miranda S.A.S. y no contra los beneficiarios del título valor, dado que estos no eran titulares directos de la relación jurídica subyacente, en los términos del núm. 12 del art. 784 del C. Co.

25. En consecuencia, concluyó que el cuestionamiento formulado frente a aquellos carecía de fundamento.

26. No obstante, se argumentó que, para la fecha en la que se celebró el otrosí nro. 2, Giraldo Giraldo presentaba retrasos en el pago de las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa, por esa razón era posible estimar que adeudaba intereses sobre el precio de la bodega 887, obligación cuyo monto fue cuantificado conjuntamente por las partes en la suma de $100.000.000.

27. Asimismo, determinó que, si bien en el contrato de promesa de compraventa no se habían pactado intereses por el pagaré 002, al tratarse de un negocio celebrado entre comerciantes conforme a lo probado en el proceso, era razonable aplicar la presunción de lucro contenida el art. 884 del C. Co.

28. De ese modo concluyó que, ante la existencia de acuerdo expreso sobre la capitalización de intereses en el otrosí nro. 2 y la permisión legal de que estos a su vez generaran nuevos réditos, pues los intereses se habían generado con posterioridad al contrato de promesa, la negociación se encontraba cobijada dentro de los supuestos autorizados por el artículo 886 del C.Co.

29. Con base en los anteriores argumentos denegó la excepción de *«DOBLE COBRO DE INTERÉS»*, reiterando que la capitalización de intereses fue ajustada a la normatividad.

30. Agregó, para denegar las defensas, «*COBRO ANTES DE TIEMPO»* y *«ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO»,* que ante la validez del

pagaré 002 no se estaban cobrando sumas superiores a las pactadas, ni en plazos diferentes a los acordados.

31. Respecto de la excepción denominada *«PAGO PARCIAL»*, advirtió que no estaba llamada a prosperar, pues partía de la base de que la deuda inicial del ejecutado ascendía a $1.000.000.000, cuando ante la validez del pagaré 002, el monto debido era de $1.100.000.000.

32. Se complementó que, pese a haber alegado los demandantes existencia de un pagaré 003 y la aplicación de algunos de los pagos referidos por el ejecutado a ese título, no obraba prueba contable ni otro elemento fiable que permitiera al despacho determinar cuáles de los pagos acreditados por la parte demandada correspondían efectivamente al pagaré 003 y cuáles constituían abonos parciales al pagaré 001.

33. Así, aunque reconoció todos los pagos relacionados por el deudor en su excepción, estimó que el monto de la obligación debía establecerse en la liquidación del crédito.

34. Frente a la defensa de «*USURA*» referente exclusivamente al pagaré 001, inició por reseñar los fundamentos normativos para la ocurrencia de esa figura jurídica, e indicó que para el momento de firma del título valor el interés de plazo del 2,5% mensual estaba dentro del margen legal permitido, por lo que el pagaré 001 por sí solo no era usurario.

35. De otra parte, se reconoció que entre marzo y septiembre de 2024 la tasa de máxima de intereses comerciales estuvo por debajo del 2,5% mensual, por lo que se hubiera podido incurrir

en usura de haberse acreditado un pago imputable a alguno de esos meses. Sin embargo, como ello no ocurrió, resultaba imposible aplicarse la sanción legal por cobro de intereses usurarios.

36. Sobre la excepción de *«NOVACIÓN»*, reseñó las condiciones para su aplicación, y estimó que, pese a haber una contradicción en el otrosí nro. 2 acerca de los montos en letras y en números que vendrían a instrumentarse en el pagaré 001, esa ambigüedad se superó en el título valor, en el que el deudor había manifestado de forma clara, precisa y completa su voluntad de obligarse frente a los acreedores por la suma de $1.000.000.000.

37. Se dijo además que resultaba contradictoria la afirmación del ejecutado relativa a que, por un lado, aceptara tener la obligación y reconociera adeudar un saldo superior al que reclamaba era el inicial, y por otro sostuviera que la obligación se había extinguido en virtud de la novación.

38. Finalmente, en cuanto a las excepciones *«EJERCICIO ABUSIVO DE LA POSICIÓN DOMINANTE CONTRACTUAL», «MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE»* y *«BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA»,* se argumentó que no estaban sustentadas en hechos claros, concretos y precisos que permitieran su estudio.

39. La apelación. Una vez emitida la sentencia, ambos extremos procesales apelaron la sentencia pronunciada el 29 de agosto de 2025, y formularon oportunamente sus reparos.[8]

[8] EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 064, minutos 48:54 – 51:16 y 52:00 – 58:00 (*Interposición ejecutado*) […]; y minutos 58:05 – 59:40 (*Interposición ejecutantes*) […]; archivo 066 (*Reparos adicionales ejecutado*) […]; y archivo 067 (*Reparos adicionales ejecutantes*).

40. En auto de 7 de noviembre de 2025[9] se admitió a trámite el recurso y en escritos del 13 y 18 de noviembre de 2025 los contendientes presentaron sus sustentaciones dentro de la oportunidad contemplada en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.[10]

41. Aunque ambas partes se pronunciaron frente al recurso de su contendor, en providencia del 12 de marzo de 2026 se resolvió no tener en cuenta la réplica de los ejecutantes, debido a que fue presentada de manera extemporánea.[11]

42. En el recurso del demandado, se reprochó de la sentencia lo siguiente:

43. a) Error en la valoración de los comprobantes de pago aportados con la contestación de la demanda, contratos, otrosíes, certificaciones y comunicaciones entre las partes que dan cuenta de pagos superiores a $2.900.000.000 para noviembre de 2023 y abonos adicionales por más de $600.000.000 realizados hasta mayo de 2024.[12]

44. b) En conjunto con lo anterior, se acusó a la sentencia de carecer de motivación al eludir la realización de una rigurosa determinación aritmética del saldo por el que debía seguir la ejecución, cuando los montos iniciales fueron expresamente discutidos y se acreditó su pago.

9 EJE, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 03.
10 EJE, carpeta 02SegundaInstancia, archivos 04 y 06.
11 EJE, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 11.
12 EJE, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 05.

45. c) Inaplicación del art. 2235 del Código Civil (C.C.), y las providencias SC16520-2016, SC, 30 ago. 2000, rad. 5227, AC, 21 jun. 2011 y rad. 2001-00313, que consagran la prohibición absoluta de estipular o cobrar intereses sobre intereses en cualquier tipo de negocio jurídico, por ser un asunto de orden público económico.

46. d) Omisión de análisis sobre la falta de causa onerosa del pagaré 002, en tanto que todo caso que involucre títulos valores debe analizarse su origen material y lícito.

47. e) Sobre el pagaré 001, se dijo que la tasa pactada de 2,5% mes vencido equivalía a 39,8% anual, por lo que durante toda la existencia del crédito fue una tasa usuraria, evento que ameritaba la imposición de la sanción prevista en el art. 72 de la Ley 45 de 1990 y las sentencias SC11887-2015 y STC2743-2022 de pérdida total de los intereses y la imputación de todos los pagos al capital.

48. f) Incorrecto análisis de la excepción de *«NOVACIÓN»*, por cuanto la obligación contenida en los pagarés fue modificada en plazos, montos y condiciones financieras mediante otrosí de 15 de agosto de 2023, por lo que los títulos perdieron exigibilidad, tal y como se indica en sentencia SC3736-2020.

49. g) Inadecuado análisis de las condiciones objetivas de mora de las obligaciones pendientes de pago, y la imposibilidad de hacer su cobro ejecutivo. En específico se dijo que, producto de la novación, los intereses quedaron cubiertos hasta septiembre de 2024, por lo que la demanda se presentó antes de tiempo

conforme a lo presupuestado en sentencias SC-1832-2006, SC17109-2014 y Auto 11001-02-03-000-2021-02771-00.

50. h) Se acusó a la sentencia de haber permitido el cobro de un doble cobro de intereses, situación que es prohibida por cuando «*no puede replicarse artificialmente mediante instrumentos adicionales que no correspondan a nuevas prestaciones reales*», y genera un enriquecimiento sin causa respecto del deudor.

51. i) Omisión de verificar la existencia de cláusulas abusivas en los contratos que motivaron los pagarés objeto de ejecución y la aplicación de principios constitucionales frente a prácticas que calificó de leoninas.

52. Por su parte, en el recurso de los demandantes se atacó de la sentencia por:

53. a) Haber hecho una valoración incorrecta de un documento aportado en el escrito de la sustentación, el testimonio de Liliana Sanín, la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del ejecutado, en los que se acreditaba a cabalidad que una parte de los dineros alegados como pagados sobre el pagaré 001, correspondían a un pagaré 003, que no fue materia de ejecución. Las sumas que se dijo no podían tenerse en cuenta fueron:

Monto	Fecha de pago
30.000.000	10/10/2023
25.000.000	12/10/2023
20.000.000	13/10/2023
6.990.000	22/10/2023
10.000.000	29/10/2023
10.000.000	30/10/2023

30.000.000	31/10/2023
10.000.000	01/11/2023
20.000.000	10/11/2023

54. b) Improcedencia de imputar a la obligación las sumas consignadas por el deudor a órdenes del juzgado, dado que aún no se había aprobado la liquidación del crédito, ni se habían entregado los títulos judiciales al ejecutante. Agregó que no era procedente que tales depósitos no generaran intereses de mora desde la fecha de su consignación en la cuenta bancaria del juzgado hasta el pago efectivo a los acreedores.

CONSIDERACIONES

55. Competencia del tribunal. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, por regla general, en materias civiles el juzgado o tribunal al momento de resolver una apelación de sentencia tiene una potestad decisoria limitada, pues «*debe circunscribir su análisis a las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que aduce el recurrente en contra de la decisión censurada*» (SC1641-2022), en lo que se ha denominado la «*pretensión impugnaticia*».[13]

56. Restricciones que se aplican a los casos en que ambas partes hayan apelado la sentencia, en tanto que *«si el contenido de la impugnación no cuestiona la totalidad de la sentencia el fallador queda ligado a los puntuales aspectos que hayan sido motivo de inconformidad, aun cuando sea impulsada por una y otra parte»* (STC11071-2024).[14]

13 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (8 de junio de 2022) Sentencia 11001-31-03-035-2016-00522-01 (SC1641-2022) (M.P. Quiroz Monsalvo, A.W.)
14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (29 de agosto de 2024) Sentencia 68679-22-14-00-2024-00038-01 (STC11071-2024) (M.P. Tejeiro Duque, O.A.)

57. En tal virtud, todo tema que no haya sido anunciado en los reparos no puede ser analizado por el tribunal, y la potestad de resolver «*sin limitaciones*», de que trata el inciso 2 del art. 328 del Código General del Proceso (C.G.P.), solamente se activa cuando «*la apelación la formulen ambas partes o que quien no apeló se adhiera y que el recurso comprenda la totalidad de la sentencia*» (STC7352-2025).[15]

58. Así, si dos extremos procesales contrapuestos atacan de forma conjunta la resolución de un solo punto de hecho o derecho de la sentencia, y de forma separada otros temas, el tribunal podrá resolver sin limitaciones en el asunto conjunto, y limitarse a los reparos debidamente sustentados en todos los demás.

59. Con todo, la Corte Suprema de Justicia, con sustento en el art. 328 del C.G.P., ha dicho que en la apelación de sentencias el juzgado o tribunal pueden salirse de los contornos planteados por las partes en sus reparos en los casos expresamente previstos por la ley, enlistándose entre otros: «*las restituciones que las partes deben hacerse en procura de que sus patrimonios queden en el estado en que se hallarían si la relación jurídica o de facto no hubiese existido (v. gr., contrato, posesión); los requisitos de los títulos que dan aliento a los juicios ejecutivos; las excepciones de mérito cuyos fundamentos están probados y no requieren alegación de parte; los presupuestos procesales; las nulidades*

15 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (21 de mayo de 2025) Sentencia 66001-22-13-000-2025-00056-01. (STC7352-2025) (M.P. Guzmán Álvarez, M.P.)

absolutas, en los casos que procede declararlas de oficio; los elementos axiológicos del derecho reclamado» (SC663-2024).[16]

60. Al aplicar lo anterior a los procesos ejecutivos, se advierte que para el juzgado o tribunal resulta imperativo revisar de forma oficiosa que los documentos cobrados en juicio cumplan con los requisitos legales para ser considerados como títulos ejecutivos, tal y como indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2587-2024:[17]

> Es cierto que, por vía general, de esa materia debió ocuparse el juez al momento de calificar la demanda ejecutiva, y que, si este libra mandamiento de pago con base en un título inidóneo, le correspondería al ejecutado alegarlo, mediante la interposición del recurso de reposición contra aquella providencia (art. 430, Código General del Proceso). Sin embargo, es posible que ambos controles procesales fallen, y solo en la fase conclusiva del juicio se advierta que el documento base del recaudo no satisface los requisitos formales de un título ejecutivo.
>
> Y el precedente inalterado de esta Corporación (*Cfr.* CSJ STC5503-2024; CSJ STC12896-2023; CSJ STC7196-2023, entre otras) ha entendido que, ante una eventualidad como la descrita, los jueces o magistrados no pueden permanecer impávidos, ni quedar sometidos a los desaciertos del pasado. Es su deber verificar que el título ejecutivo satisface los requerimientos de ley, incluso oficiosamente. Y, si es del caso, abstenerse de seguir la ejecución, sobre la base de las deficiencias formales de ese título.

61. Verificación de los títulos ejecutivos. En atención a lo apenas expuesto, se revisará en primera medida si los documentos aportados para el cobro cumplen con los requisitos exigidos en la legislación mercantil para considerarlos como

16 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (12 de abril de 2024) Sentencia 25899-31-03-002-2015-00367-01 (SC663-2024) (M.P. Tejeiro Duque, O.A.)
17 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (16 de octubre de 2024) Sentencia 08001-31-53-010-2021-00172-01. (SC2587-2024) (M.P. Guzmán Álvarez, M.P.)

títulos valores y servir de base para esta ejecución, conforme lo dispone el art. 793 del C.Co.

62. En este caso, se tiene que en los pagarés 001 y 002: **a)** Se hace mención del derecho allí incorporado y aparece la firma de Pablo Andrés Giraldo Giraldo como deudor (arts. 621 y 710 C. Co.) [...]; **b)** Contiene la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero (art. 709 núm. 1 del C.Co.) [...]; **c)** El título indica que los valores allí contenidos serían pagaderos a la orden de Hugo León González Naranjo, quien actuaba como representante de Hugo Alfonso Vélez Vélez, Diana María del Socorro Vélez Vélez, María Teresa Vélez Vélez y Carlos Alberto Vélez Vélez (art. 709 núm. 3 del C.Co.) [...]; y **d)** Se estableció que el capital de ambos pagarés se cancelaría en doce cuotas iguales, pero se otorgaba a los ejecutantes la facultad de declarar vencida la obligación y exigir el pago total de la deuda anticipadamente «*cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento*» (art. 709 núm. 4 del C.Co.).[18]

63. De ahí se desprende que los documentos aportados para el cobro se ajustan a los requisitos que impone el legislador para conferirles la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo.

64. Planteamiento del caso. Al contrastar el contenido de la sentencia con los reparos presentados por los extremos procesales se observa que sólo confluyen en un tema, y es la necesidad de determinar el monto exacto por el que sigue la obligación, en lugar de diferir la discusión a la liquidación del

18 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 002, páginas 8 – 15.

crédito. Sin embargo, no hay una confluencia en las razones de las partes para atacar la decisión.

65. Pablo Andrés Giraldo Giraldo considera que debe reducirse sustancialmente el monto por pagar al declarar la inexistencia del pagaré 002 por anatocismo y doble cobro de intereses, o imponer sanciones a los ejecutantes por cobros usurarios y hacer la liquidación del pagaré 001 conforme a los pagos reportados en la contestación de la demanda, o declarar la novación del pagaré 001 para reformular la cuenta conforme a ese fenómeno y al aplazamiento de los plazos para hacer exigible la obligación.

66. Hugo Alfonso Vélez Vélez, Diana María del Socorro Vélez Vélez, María Teresa Vélez Vélez y Carlos Alberto Vélez Vélez centran su exposición en dos temas concretos: excluir un grupo de pagos hechos entre 10 de octubre de 2023 y 10 de noviembre de 2023 por haberse imputado dichos dineros a otro pagaré y declarar la imposibilidad de incluir en la liquidación del crédito cualquier dinero que no haya sido recibido directamente por los acreedores.

67. Luego, pese a la concordancia de los recurrentes sobre la necesidad de conocer el valor por el que debe seguirse la ejecución, no hay motivos conjuntos de disenso contra la sentencia de primera instancia en ningún tema que activen la competencia panorámica del tribunal.

68. En tal virtud, se abordarán en primera medida los reproches hechos por el ejecutado a la resolución de las excepciones de mérito, ya que de ser estas exitosas comportarían la reducción de la suma por la que inicia la ejecución.

69. Se iniciará por los reparos relativos a la imposibilidad de aceptar anatocismo y doble cobro de intereses, pues de estos se derivaría la inexistencia del pagaré 002, luego el referente a la presunta novación de obligaciones ocurrida frente al pagaré 001, que implicaría una reducción sustancial en el monto y plazo de ese título; después, la ocurrencia de usura del pagaré 001 para verificar la aplicabilidad de sanciones frente a ese documento y al monto de la obligación.

70. Una vez delimitado esto, se pasarán a analizar los reproches de los demandantes referidos a los pagos que rechazan, y con base en ello se determinará si hay lugar a hacer cambios en la imputación de la obligación.

71. Finalmente, se determinará la suerte de los dineros recaudados durante el proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, para establecer si es posible decretar su imputación como abonos en las fechas que fueron recibidos en la cuenta de depósitos judiciales.

72. Anatocismo. De acuerdo con la sentencia, en Colombia los fenómenos de capitalización de intereses y de cobro de intereses sobre intereses son permitidos por el art. 886 del C. Co., norma aplicable a este proceso, por cuanto el negocio causal que derivó en la creación de los pagarés 001 y 002 ostentaba esa calidad.

73. Frente a esa conclusión se alzó Pablo Andrés Giraldo Giraldo indicando que en Colombia había una prohibición absoluta de cobro de intereses sobre intereses contenida en el

art. 2235 del C.C. y que dicha norma formaba parte del orden público económico del país.

74. El reproche tiene un yerro técnico que impide definirlo de fondo, y es que no se atacaron los razonamientos que llevaron al juzgado a delimitar que la controversia era comercial, y que a esta se aplicaba el art. 886 del C. Co.

75. Dicho de otra manera, para el ejecutado el negocio era civil y regulado por el art. 2235 del C.C., pero no explicó las razones por las que el juzgado erró en considerar que el negocio causal que dio origen a los pagarés era comercial.

76. Sin derrumbar el razonamiento que usó el juzgado para delimitar la inaplicabilidad del art. 2235 del C.C., y la pertinencia del art. 886 del C. Co. todo ataque cae en el vacío, por cuanto el apelante no habría presentado motivos de reparo a la subsunción jurídica que se hizo en la sentencia recurrida, esto es, que en este proceso se dieron los supuestos de hecho que permite el art. 886 del C. Co. para el cobro de intereses sobre intereses, y por ello, el pagaré 002 que instrumentó ese evento tenía una causa suficiente.

77. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia no ha establecido que exista una prohibición absoluta en todos los negocios jurídicos de estipular o cobrar intereses sobre intereses o hacer la capitalización de intereses.

78. Sobre la primera figura, también denominada anatocismo, ha delimitado que fue expresamente prohibida en el campo civil por las previsiones de los arts. 1617 núm. 3 y 2235 del C.C. (SC,

5 ago. 2009, rad. 1999 – 01014 y SC10152-2014),[19] mientras que en el campo comercial el art. 886 del C. Co. regula los «*casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales*» en que los intereses remuneratorios pendientes pueden generar intereses moratorios a saber: **a)** Mora en el pago de intereses remuneratorios superior a un año de antigüedad […]; y **b)** Presentación de demanda judicial o acuerdo expreso entre las partes. Los intereses moratorios no pueden generar ningún tipo de intereses en tanto que «*con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley*» (SC, 27 ago. 2008 rad. 1997-14171 y SC130-2018).[20]

79. Sobre la capitalización de intereses con base en lo previsto en el Decreto Reglamentario 1454 de 1989 y el art. 64 de la Ley 45 de 1990, se ha dicho que esta se encuentra sometida a las siguientes restricciones: **a)** Debe estar expresamente autorizada por el legislador o debe haber acuerdo de las partes sobre la ocurrencia, forma y plazo […]; **b)** Si el negocio es civil, las cuotas de interés capitalizado no pueden generar intereses […]; y **c)** En materias comerciales la generación de intereses sobre las cuotas capitalizadas estará sometida a las restricciones del art. 886 del C. Co. o a la reglamentación que expidiera el gobierno frente a las operaciones que específicamente permitiera realizarse a las

19 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (5 de agosto de 2009) Sentencia 11001-3103-001-1999-01014-01 (M.P. Solarte Rodríguez, A.) (Sentencia Sustitutiva, punto 3) […]; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (5 de agosto de 2009) Sentencia C- 1100131030252001-00457-01 (M.P. Cabello Blanco, M.) (Consideración 3.2.2)

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (27 de agosto de 2008) Sentencia 11001-3103-022-1997-14171-01 (M.P. Namén Vargas, W.) (Sentencia Sustitutiva, punto 2. «*IV. En la sexta pretensión*») […]; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (12 de febrero de 2018) Sentencia 11001-31-03-031-2002-01133-01 (M.P. Quiroz Monsalvo, A.W.) (Sentencia Sustitutiva, punto 13)

entidades financieras (SC, 5 ago. 2009, rad. 1999 – 01014, SC10152-2014 y SC832-2019).[21]

80. Es decir, que es falsa la aseveración hecha en la apelación sobre la prohibición absoluta de cobrar intereses sobre intereses, como inexistente el fundamento jurisprudencial invocado para sustentarla, pues fue imposible para este tribunal ubicar las decisiones SC16520-2016, SC, 30 ago. 2000, rad. 5227, AC, 21 jun. 2011, rad. 2001-00313 o los fragmentos textuales que presuntamente emitió el órgano de cierre de la especialidad civil.

81. De hecho, se observa que el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia está alejado del entendimiento del apelante.

82. Como el reparo presentado se limitó a argüir la imposibilidad del anatocismo en todo negocio jurídico, y no cuestionó si se daban los supuestos de hecho que el legislador y la jurisprudencia han reconocido para la ocurrencia de esa figura, el tribunal carece de la potestad decisoria para evaluar si el juzgado aplicó en forma correcta lo presupuestado en el art. 886 del C. Co. a este asunto.

83. El efecto de la anterior conclusión implica que el pagaré 002 cuenta con una causa lícita, por haber nacido como consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes en el marco de un negocio jurídico, esto es, el contrato de promesa de compraventa de la bodega 887 y su otrosí nro. 2, y conforme a lo dictaminado

21 Las dos primeras decisiones referenciadas obran en la cita 19, sobre la tercera: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (19 de marzo de 2019) Sentencia 17001-31-03-003-2008-00216-01 (SC832-2019) (M.P. Tejeiro Duque, O.A.)

por el juzgado ese acuerdo se puede encuadrar bajo los supuestos del art. 886 del C. Co.

84. Doble cobro de intereses. Según la sentencia, aunque el pagaré 002 se hubiera librado por intereses, estos eran diferentes a los del pagaré 001, dado que se trataba de los intereses remuneratorios que el capital acordado en la promesa de compraventa de la bodega 887, $3.900.000.000, generó entre su firma, 12 de agosto de 2022, y el momento de suscripción del otrosí nro. 2, 15 de agosto de 2023.

85. Mientras que los intereses del pagaré 001, se causarían entre la firma del título, 29 de septiembre de 2023, y hasta el plazo pactado para el pago, 29 de septiembre de 2024.

86. Para la apelación los intereses contenidos en el pagaré 002 remuneraban el mismo período que los del pagaré 001, y por ello había una duplicación injustificada en el cobro de intereses, además de incurrirse en anatocismo en el pagaré 002.

87. Teniendo en cuenta que, la tesis del apelante parte de un entendimiento errado de lo plasmado en la sentencia, esta no se constituye en un reparo concreto frente a un tema de la providencia, sino un ejercicio imaginativo de un escenario no contenido en el proceso, el cual excede el marco decisorio del tribunal, toda vez que «*Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada*» (SC10223-2014).[22]

22 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (1 de agosto de 2014) Sentencia 11001-31-10-013-2005-01034-01 (SC10223-2014) (M.P. Tolosa Villabona, L.A.)

88. En tal virtud, como ya se descartó la ocurrencia de anatocismo y el apelante intentó proponer un tema que no fue tratado por la sentencia debe rechazarse el reparo relativo al doble cobro de intereses.

89. Novación. Según la sentencia, aunque en el otrosí nro. 2 que justificó el nacimiento del pagaré 001, había una ambigüedad entre el texto en letras y números del capital pendiente de pago por la promesa de compraventa de la bodega 887, pues en letras se reseñó la suma de $100.000.000, mientras que en números sí se plasmó la de $1.000.000.000.

90. Esa disparidad se podía superar por el texto literal del título valor que reseñó como monto adeudado el de $1.000.000.000, y la actividad procesal del demandado de manifestar conjuntamente que para la fecha del otrosí nro. 2 debía $1.000.000.000, pero pedir que se declarara novación por el rubro de $100.000.000.

91. Frente a esos argumentos, se insistió en que el otrosí nro. 2 había comportado una novación de la obligación inicialmente pactada en la promesa de compraventa de la bodega 887

92. Para que haya novación, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, se requiere: **a)** Existencia de una obligación […]; **b)** Capacidad jurídica y de obrar acreedor y deudor […]; **c)** Clara voluntad mutua de extinguir la obligación existente para reemplazarla por una nueva que difiere de la anterior […]; y **d)**

Variación sustancial por causa, objeto y/o sujetos del deber existente.[23]

93. En específico, el superior funcional del tribunal relató los eventos que no se encuadran en ese acuerdo de extinción y sustitución de obligaciones:[24]

> [… no hay] de suyo novación en el caso de que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a plazo o condición, o viceversa; ni que tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde deba hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación, o la reducción del mismo (arts. 1692, 1707, 1708, y 1709 del C.C. A estos casos no configurativos de novación expresamente previstos por la Ley, cabe agregar otros, como el otorgamiento de garantías personales o reales, la reducción o eliminación de éstas, la remisión parcial de una deuda etc., pues en todos estos casos la obligación ya existente queda viva en sí misma, no es sustituida por otra diferente, y ello explica que no haya allí novación.

94. Al contrastar la promesa de compraventa de la bodega 887, con sus tres otrosíes no se advierte que en ninguno de ellos se haya decidido cambiar o mutar las obligaciones dinerarias de Pablo Andrés Giraldo Giraldo sino solamente modificar los plazos para el pago y otorgar como garantía personal dos pagarés, y como garantía real una hipoteca.

95. En la promesa se dijo que Giraldo Giraldo pagaría la suma de $3.900.000.000 como contraprestación por el futuro negocio a realizar de la siguiente manera: **a)** $600.000.000, que se

23 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (1 de abril de 1970) Sentencia publicada en Gaceta Judicial. nro. 2326, 2327 y 2328, Tomo: CXXXIV Página: 22 [M.P. Gómez Estrada, C.] […] y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (18 de diciembre de 2019) Sentencia 11001-31-03-010-2010-00358-01 (SC5569-2019) [M.P. Tolosa Villabona, L.A.] (Consideraciones 6.8.2. y 6.8.3)

24 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (1 de abril de 1970) Sentencia publicada en Gaceta Judicial. nro. 2326, 2327 y 2328, Tomo: CXXXIV Página: 22 [M.P. Gómez Estrada, C.].

declararon recibidos el 12 de agosto de 2022 […]; **b)** $466.000.000 el 15 de septiembre de 2022 […]; **c)** $466.000.000 el 14 de octubre de 2022 […]; **d)** $468.000.000 el 11 de noviembre de 2022 […]; y **e)** $1.900.000.000 el 30 de noviembre de 2022 fecha de firma del título de transferencia de dominio de la bodega 887.[25]

96. En el otrosí nro. 1 se indicó que, para el 18 de noviembre de 2022, Giraldo Giraldo había entregado el rubro de $1.100.000.000, y se comprometía a pagar la suma de $700.000.000 entre 7 y 31 de diciembre de 2022 para completar $1.800.000.000. Además de lo anterior, el ejecutado pagaría el saldo restante de $2.100.000.000 en dos contados, el primero de $200.000.000 el 13 de enero de 2023, y el segundo de $1.900.000.000 el 31 de enero de 2023, con la firma del documento de transferencia de la bodega 887.[26]

97. Un punto importante de este otrosí es que mantuvo la deuda de Giraldo Giraldo en un total de $3.900.000.000. Solamente se cambiaron los plazos para su cumplimiento y condonaron los retrasos en los pagos del plan inicial establecido.

98. En el otrosí nro. 2 se señaló que para esa fecha había un saldo de $1.900.000.000, y que estos serían pagaderos de la siguiente manera: **a)** $300.000.000 el 15 de agosto de 2023 […]; **b)** $300.000.000 el 30 de agosto de 2023 […]; **c)** $300.000.000 el 15 de septiembre de 2023 […]; y **d)** $1.000.000.000 entre 15 de octubre y 15 de septiembre de 2024.[27]

25 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, páginas 26 – 29.
26 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 32.
27 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 31.

99. Sobre este último pago el otrosí nro. 2 indicó dos cifras diferentes una en letras «*cien millones de pesos*», y otra en números *($1.000.000.000)*, se dijo que causaría un interés de 2,5% mes vencido durante el plazo y que estaría garantizado con un pagaré.

100. Además de los anteriores montos se dijo que el ejecutado se comprometía a pagar $100.000.000, correspondiente a intereses de plazo causados hasta la fecha de firma del otrosí nro. 2, y que este valor sería cancelado en doce cuotas mensuales, comprendidas entre el 15 de octubre de 2023 y el 15 de septiembre de 2024, este dinero sería asegurado con un pagaré.

101. Se plasmó además que por las deudas pendientes de pago se suscribiría una hipoteca.

102. En el otrosí nro. 3 se modificó la fecha para la escritura de transferencia de dominio, estableciéndola el 29 de septiembre de 2023, y se dijo que, en todo lo demás, permanecían vigentes las cláusulas contenidas en el contrato de compraventa y en el otrosí nro. 2.[28]

103. Los pagarés 001 y 002, que desarrollaron los acuerdos contenidos en el otrosí nro. 2, se libraron por los valores de $1.000.000.000 y $100.000.000, respectivamente.[29]

104. Como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la interpretación de los contratos mercantiles, por mandato del art.

28 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 30.
29 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 003, páginas 8 – 15.

822 del C. Co., deben seguirse los principios que gobiernan la interpretación de los actos y contratos de naturaleza civil de forma coordinada con las reglas especiales que contenga la ley mercantil. (SC, 7 may. 2002, exp. 6181, SC, 18 feb. 2003, exp. 6806 y SC3978-2022).[30]

105. De manera general, el Código de Comercio ha establecido como reglas que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse de buena fe (arts. 863 y 871 del C. Co.), y que las palabras contenidas en documentos contentivos de obligaciones deben interpretarse en idioma castellano, y en el siguiente orden de sentidos: **a)** Jurídico […]; **b)** Técnico, científico o artístico […]; y **c)** Natural (art. 823 del C. Co.)

106. Por su parte, el Código Civil prescribe que conforme al art. 1618 del C.C. cuando «*el convenio consagra cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes […y] se presume como la intención común de los contratantes*» (SC1304-2022),[31] por lo que cuando no hay asomo de ambigüedad «se *torna inocuo cualquier intento de interpretación*» (SC6227-2016).[32]

30 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (7 de mayo de 2002) Sentencia 6181[M.P. Ramírez Gómez, J.F.] (Consideración 2) […]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (18 de febrero de 2003) Sentencia 6806 [M.P. Ramírez Gómez, J.F.] (Segundo Cargo, Consideración 2) […]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (14 de diciembre de 2022) Sentencia 05001-31-03-017-2012-00104-01 (SC3978-2022) [M.P. Ramírez Gómez, J.F.] (Cuarto Cargo, Consideraciones)
31 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (30 de junio de 2022) Sentencia 11001-31-03-020-2015-00297-01 (SC1304-2022) [M.P. Ternera Barrios, F.]
32 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (12 de mayo de 2016) Sentencia 1100131030051998-01111-01 (SC6227-2016) [M.P. Giraldo Gutiérrez, F.]

107. Ahora bien, ello no implica que, ante una cláusula clara el juzgado, no pueda consultar o develar la verdadera intención de los contratantes, de haber otra no declarada, sino solamente que a falta de prueba en contrario se presume el escrito preciso como el verdadero.

108. Cuando el texto del contrato sea ambiguo o dudoso, deberán revisarse: **a)** Los términos del contrato (art. 1619 del C.C.) […]; **b)** El sentido que mejor de efecto a las cláusulas (art. 1620 del C.C.) […]; **c)** La interpretación que mejor se ajuste a la naturaleza del pacto (art. 1.621 del C. C.) […]; **d)** La apreciación armónica y coordinada de las diversas estipulaciones (art. 1622 inc. 1 del C.C.) […]; **d)** El entendimiento que se haya hecho de acuerdos similares en otros contratos de las mismas partes (art. 1622 inc. 2 y 1623 del C.C.) […]; **e)** La ejecución que hayan efectuado ambas partes o una con aprobación de la otra (art. 1622 inc. 3 del C.C.) […]; y **f)** En defecto de todas las anteriores opciones, el sentido que sea más favorable al deudor o aquel que afecte a la parte que dictó la cláusula ambigua (art. 1624 del C.C.).

109. En este caso, al revisar en forma conjunta el contrato y sus tres otrosíes se advierte que, en cuanto al precio de la transferencia de dominio de la bodega 887, hubo un acuerdo que se mantuvo incólume en el tiempo, el precio dado al inmueble fue de $3.900.000.000, en el otrosí nro. 1 se emitió carta de pago por el monto de $1.100.000.000 y en el otrosí nro. 2 se reconocieron pagos por valor de $2.000.000.000.

110. Sobre el otrosí nro. 2, debe resaltarse que en este se dijo que estaba pendiente por cancelar un valor de $1.900.000.000,

monto frente al que modificó el esquema de pago planteado en el otrosí nro. 1, pues se pasó de un pago en una sola cuota por el total del dinero a quince pagos, tres de $300.000.000 cada uno, y uno de $1.000.000.000 diferido en doce cuotas, y se pactó la constitución de una garantía personal, un pagaré, y una real, una hipoteca.

111. Asimismo, en ejecución de este acuerdo se suscribió el pagaré 001 por valor de $1.000.000.000.

112. Entonces, pese a que en el otrosí nro. 2 se plasmaron dos valores para la obligación de $1.000.000.000 al interpretar el texto de ese otrosí, se advierte que es matemáticamente imposible que se diga por un lado que hay un saldo pendiente de $1.900.000.000, y luego, al hacer la distribución de pagos, se establezca un monto menor a esa suma, esto es los rubros de $900.000.000 y $100.000.000, cuya sumatoria no completa el valor pendiente de pago.

113. Aunado a lo anterior, al revisar de manera coordinada los tres otrosíes y el acuerdo inicial se puede ver que se mantuvo constante la suma de $3.900.000.000 como precio por la bodega 887, aunque se fueran reconociendo los pagos que Giraldo Giraldo iba haciendo por el inmueble.

114. También se encuentra que en ejecución del otrosí nro. 2 se firmó el pagaré 001, acto que implica la aquiescencia de Giraldo Giraldo con el valor allí plasmado.

115. Al sumar los anteriores elementos de juicio, se advierte que en efecto el otrosí nro. 2 contiene una ambigüedad acerca del

monto que debía pagar Giraldo Giraldo, pero que al aplicar los tres métodos de interpretación del art. 1622 del C.C. no puede otra cosa sino concluirse que en ese documento se acordó que el valor a ser incluido en el pagaré era de $1.000.000.000.

116. Situación que no puede considerarse como novación por no evidenciarse la voluntad de extinguir la obligación inicial acordada en la promesa de contrato y refrendada en los tres otrosíes, y solamente haber hecho ampliación del plazo y el establecimiento de garantías personales y reales.

117. Si bien en el otrosí nro. 2 se creó una nueva obligación por valor de $100.000.000 justificada en intereses causados por el precio pactado entre la fecha del contrato inicial y la del otrosí nro. 2, es decir, no hubo una sustitución total o parcial la obligación de pagar $3.900.000.000 inicialmente acordada, ni se eliminó su contenido, solamente se convino el reconocimiento de un monto por concepto de intereses causados durante el desarrollo de la promesa, valor adicional al originalmente pactado.

118. Por las breves razones que preceden, se debe declarar fallido el reparo relativo a la novación. Como consecuencia de lo anterior, no es posible verificar si, producto de la novación no declarada, hubo una extensión en los plazos pactados, o si con los pagos realizados se evitó la existencia de mora para la fecha en que los ejecutantes hicieron uso de la cláusula aceleratoria, por ser la novación la condición fáctica para el análisis de las otras figuras.

119. Es decir, que el reparo relativo a un posible cobro antes de tiempo se quedaría sin soporte argumentativo para lograr su propósito de modificar las conclusiones adoptadas en este caso por el juzgado, en ese orden, dicho ataque también debe ser declarado fallido.

120. Usura. Según la sentencia el cobro de intereses por encima de los límites legales requiere que la tasa pactada supere el máximo legal vigente y que el acreedor reciba el pago de valores por encima del margen permitido, y aunque en este caso el interés de plazo del 2,5% mes vencido sí superaba el margen legal entre marzo y septiembre de 2024, como no hubo un pago imputable a esos períodos no podía aplicarse sanción por usura.

121. Frente a esa conclusión, se dijo que el solo pacto de intereses usurario bastaba para la configuración de la sanción contemplada en el art. 72 de la Ley 45 de 1990, por lo que en este caso debía ordenarse la pérdida total de los réditos remuneratorios cobrados y la imputación de los pagos efectuados por el deudor directamente al capital.

122. De acuerdo con la apelación, su forma de aplicar la sanción por el cobro de intereses en exceso estaba soportada en las sentencias SC11887-2015 y STC2743-2022. Sin embargo, la primera no fue posible recuperarla a través de los diversos sistemas de búsqueda de jurisprudencia oficial de la Corte Suprema de Justicia: https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml y https://ojeador.cortesuprema.gov.co/, mientras que la segunda es una decisión tomada sobre la

negativa de una pensión de jubilación extralegal de un exempleado de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la sentencia de casación que mantuvo la decisión de un tribunal sobre el tema.[33]

123. En cuanto al fenómeno de la usura, esto es, el cobro de intereses en exceso, se debe reconocer la existencia de dos momentos, el primero entre la expedición del Código de Comercio y la expedición del art. 72 de la Ley 45 de 1990, y el segundo desde ese momento hasta la actualidad.

124. En vigencia de la redacción original del art. 884 del C. Co., la Corte Suprema de Justicia indicó que por la deficiente redacción de la norma se debía entender que la sanción por cobrar intereses moratorios por encima del máximo legal permitido era la pérdida de la totalidad de ese tipo de réditos, mientras que, en lo relativo a los intereses remuneratorios, se debía reducir su valor al máximo legal. En caso de que se hubieran pagado sumas de dinero al acreedor este debería retornar al deudor la totalidad de intereses de mora percibidos y los valores que hubiera recibido por concepto de intereses remuneratorios en cuantía superior al máximo legal.[34]

33 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (9 de marzo de 2022) Sentencia 11001-02-04-000-2021-02463-01 (STC2743-2022). (M.P. Rico Puerta, L.A.)

34 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (29 de mayo de 1981) Sentencia publicada en Gaceta Judicial. nro. 2407, Tomo: CLXVI Páginas 436 – 439 (M.P. Giraldo Zuluaga, G.) […]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (27 de noviembre de 2002) Sentencia 7400 (M.P. Trejos Bueno, S.F.) (Cargo Quinto, Consideraciones de la Corte; y Sentencia Sustitutiva] […]; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (25 de agosto de 2008) Sentencia 11001-31-03-019-1999-01056-01. (M.P. Valencia Copete, C.J.) (Cargo Segundo, Consideraciones de la Corte, Punto 8; y Sentencia Sustitutiva, punto 3]

125. Sin embargo, ese entendimiento cambió con la expedición del art. 72 de la Ley 45 de 1990, en tanto que según se expresó en sentencia SC, 30 jul. 2009, rad. 2000-00085-01, el efecto de pérdida de intereses siempre requiere que esos réditos hayan sido entregados al acreedor, sobre el punto se expuso:[35]

> La interpretación que sustenta el cargo, vale decir, la que predica que el supuesto para reclamar aquélla restitución se colma simplemente con rendir prueba en torno al cobro de sumas que superan los topes establecidos bien para el plazo -remuneratorios- ya para la mora, conduce a considerar que la pérdida que sufre el acreedor respecto de los intereses excesivos y que habilita al deudor para implorar el retorno de las sumas entregadas de más, sin perjuicio de la efectividad de la correspondiente sanción, son aspectos que gravitarían sobre una hipótesis o un supuesto –lo que se cobra- ubicado en el terreno de los cálculos aritméticos, pero no sobre el monto, la cantidad o la cifra efectivamente transferidos, sin tener en cuenta que las expresiones utilizadas en la norma –*pérdida, devolución, cancelación*-, hacen referencia, por el contrario, a conductas que sólo es posible realizar con referencia a la efectiva entrega o transferencia de cantidades ciertas de dinero.
>
> Es claro, en ese sentido, que la "pérdida" de los intereses cobrados en exceso "aumentados un monto igual", no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, más aún cuando, seguidamente, el precepto señala que "*en tales casos* el deudor podrá solicitar la inmediata *devolución* de las sumas que *haya cancelado* por concepto de los respectivos intereses, mas una suma igual al exceso, a título de sanción", conductas éstas que, se repite, sólo pueden llevarse a cabo si previamente se realizó una *cancelación* excesiva de intereses, como la propia norma lo señala.
>
> En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron.

126. Ahora bien, cuando la diferencia es apenas abstracta, cuando se cobra un valor de intereses superior al máximo legal,

35 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (30 de julio de 2009) Sentencia 7614731030022000-00085-01. (M.P. Solarte Rodríguez, A.)

pero el acreedor nunca recibe el pago de esos réditos, la sanción es diferente, conforme se dijo en sentencia STC11132-2018:[36]

> […] no basta con que en el debate judicial se acredite que la liquidación de la obligación ejecutada contiene un porcentaje superior al límite máximo que fija la ley en materia de intereses, necesario es para que opere tanto la restitución como la sanción, que el ejecutado acredite haber cancelado de manera efectiva las sumas correspondientes al porcentaje excesivo, pues son solamente tales cantidades las que habrán de ser objeto de devolución.
>
> Sin que este demás advertir que en caso de que dichas sumas no hubiesen sido canceladas, pero advierta el juzgador que la cantidad exigida en la demanda y por la cual se libró mandamiento de pago obedece a la liquidación de una obligación en la que se incluyó un porcentaje que supere el máximo fijado por la ley, será su deber al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, realizar las modificaciones pertinentes a la orden de pago, a efectos de que el ejecutado solamente cancele por concepto de intereses el valor máximo que legalmente se permite al respecto.

127. Debe anotarse que con la alteración que hizo el art. 111 de la Ley 510 de 1999 a la redacción del art. 884 del C. Co., el legislador estableció con claridad que el efecto de la pérdida de intereses incluye los moratorios y los remuneratorios, pero conforme a las condiciones del art. 72 de la Ley 45 de 1990, superando los vacíos evidenciados por la jurisprudencia.

128. En ese sentido, se debe concluir que en la actualidad el fenómeno de usura tiene como presupuesto el cobro de intereses remuneratorios o moratorios en tasas superiores al máximo legal, a saber, una y media veces el interés bancario corriente conforme a lo prescrito por los arts. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal, pero las sanciones aplicables son: **a)** La reducción de la tasa

36 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (29 de agosto de 2018) Sentencia 11001-02-03-000-2018-2340-00 (STC11132-2018). (M.P. Salazar Ramírez, A.)

cobrada a la máxima legal en caso de no haber recibido el pago de intereses […]; y **b)** La restitución del dinero pagado en cuantía superior a la legal por concepto de intereses, *«más una suma igual al exceso, a título de sanción»* conforme expresa la literalidad del art. 72 de la Ley 45 de 1990.

129. Entonces, al revisar el pagaré 001 se advierte que en este se acordó que Giraldo Giraldo cancelaría a los ejecutantes la suma de $1.000.000.000, más los intereses equivalentes al 2,5% mensual sobre el capital o su saldo insoluto, y en caso de mora se reconocerían intereses a la tasa máxima legal autorizada. Se estableció también que se pagaría en doce cuotas mensuales pagaderas entre 29 de octubre de 2023 y 29 de septiembre de 2024, y que las cuotas tendrían un valor individual de $97.487.127.

130. Luego, el ejercicio para determinar si se incurrió en usura requeriría verificar si las tasas de interés cobradas superan a las máximas certificadas por la Superfinanciera, y en caso de que se hayan superado los topes máximos debe estudiarse qué sanción corresponde aplicar, el simple ajuste de la tasa para los períodos no pagados o la devolución de los dineros cancelados hechos en exceso del tope máximo.

131. Para ejecutar la primera tarea se partirá de la información reportada por la Superfinanciera para los créditos ordinarios por el período que se revisa serían los siguientes:[37]

37 Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se consultó el acto administrativo en la página web oficial de la Superfinanciera:. https://www.superfinanciera.gov.co/powerbi/reportes/513/483/#collapse483 Menú: Tasas de Interés – Tasa de Interés Bancario Corriente, Enlace: VER DATOS. Enlace consultado el 1 de octubre de 2026.

Tabla Nro. 1

Vigencia desde	Vigencia hasta	Tasa de Interés Bancario Corriente Certificada	Tasa de Usura	Tasa de interés moratoria
1/10/2023	31/10/2023	26,53 %	39,80 %	39,80 %
1/11/2023	30/11/2023	25,52 %	38,28 %	38,28 %
1/12/2023	31/12/2023	25,04 %	37,56 %	37,56 %
1/01/2024	31/01/2024	23,32 %	34,98 %	34,98 %
1/02/2024	29/02/2024	23,31 %	34,97 %	34,97 %
1/03/2024	31/03/2024	22,20 %	33,30 %	33,30 %
1/04/2024	30/04/2024	22,06 %	33,09 %	33,09 %
1/05/2024	31/05/2024	21,02 %	31,53 %	31,53 %
1/06/2024	30/06/2024	20,56 %	30,84 %	30,84 %
1/07/2024	31/07/2024	19,66 %	29,49 %	29,49 %
1/08/2024	31/08/2024	19,47 %	29,21 %	29,21 %
1/09/2024	30/09/2024	19,23 %	28,85 %	28,85 %

132. Entonces, para el caso de los intereses de mora del pagaré 001, como estos se corresponden con los certificados por la Superfinanciera no habría usura. No obstante, con los intereses de plazo sí corresponde hacer el ejercicio comparativo, al haberse pactado en un monto específico 2,5% mensual.

133. Sin embargo, como las tasas máximas son certificadas en términos efectivos anuales, conforme al mandato del art. 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, resulta forzoso hacer la conversión de las anteriores tasas máximas a su equivalente en efectivo mensual para poder hacer la comparación.

134. Para la ejecución de esa tarea se debe tener en cuenta lo explicado en el Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 de la Superfinanciera:[38]

> […] la certificación del interés bancario corriente expedida por esta Superintendencia se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a […] fórmulas matemáticas […].

135. La fórmula matemática de que habla el concepto se encuentra actualmente regulada en los numerales 1.6.1.1., 1.6.1.2., 1.6.2.1. y 1.6.2.2. de la Parte II. Título I. Capítulo VI. de la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera, actualmente Circular Externa 006 de 2025: i = ((1+ia)^(1/12))-1, donde i es el interés mensual por calcular, e ia es el interés expresado en términos anuales.[39]

136. Al aplicar la anterior fórmula al período objeto de revisión, y compararla con el interés de plazo cobrado por los ejecutantes se encuentra lo siguiente:

Tabla Nro. 2

Vigencia desde	Vigencia hasta	Tasa de Usura expresada Efectivo anual	Tasa de Usura expresada Efectivo mensual	Tasa cobrada por los acreedores	Tasa que era posible cobrar
1/10/2023	31/10/2023	39,80 %	2,83%	2,50%	2,50%

[38] Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se consultó el acto administrativo en la página web oficial de la Superfinanciera:. https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=82550 Enlace consultados el 19 de junio de 2026.
[39] Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se consultó el acto administrativo en la página web oficial de la Superfinanciera:. https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115528/circular-basica-juridica-ce-00625/ Vínculo: Parte II – Título I – Capítulo VI. Enlace consultado el 1 de octubre de 2026.

1/11/2023	30/11/2023	38,28 %	2,74%	2,50%	2,50%
1/12/2023	31/12/2023	37,56 %	2,69%	2,50%	2,50%
1/01/2024	31/01/2024	34,98 %	2,53%	2,50%	2,50%
1/02/2024	29/02/2024	34,97 %	2,53%	2,50%	2,50%
1/03/2024	31/03/2024	33,30 %	2,42%	2,50%	2,42%
1/04/2024	30/04/2024	33,09 %	2,41%	2,50%	2,41%
1/05/2024	31/05/2024	31,53 %	2,31%	2,50%	2,31%
1/06/2024	30/06/2024	30,84 %	2,27%	2,50%	2,27%
1/07/2024	31/07/2024	29,49 %	2,18%	2,50%	2,18%
1/08/2024	31/08/2024	29,21 %	2,16%	2,50%	2,16%
1/09/2024	30/09/2024	28,85 %	2,13%	2,50%	2,13%

137. Es decir, que la tasa de interés de plazo sí fue pactada en términos superiores a los máximos legales entre marzo y septiembre de 2024, por lo que la sanción aplicable sería en principio el reajuste del valor al que permite el ordenamiento. Situación que en este caso pareciera no ser necesaria, por cuanto con la demanda se hizo uso de la cláusula de aceleración de plazos pactada en el pagaré, y en el mandamiento de pago se ordenó que los intereses moratorios fueran calculados al valor máximo legal desde el 30 de marzo de 2024.

138. Empero, hay dos situaciones que impiden limitar el estudio de la forma apenas reseñada: la primera, que al multiplicar el valor de las cuotas establecidas en el pagaré $97.487.127 por el número de meses que duraría el crédito, doce, se obtiene que los ejecutantes estaban cobrando a Giraldo Giraldo el monto de $97.487.127 X 12 = $1.169.845.524, es decir, una suma superior a los $1.000.000.000 acordados en el pagaré y en el otrosí nro. 2; y la segunda, que antes de la presentación de la demanda hubo pagos por parte de Giraldo Giraldo lo que fuerza a revisar si hubo cobros excesivos.

139. La pregunta que surge para el tribunal en este punto es ¿por qué hay una diferencia de $169.845.524 entre el capital que se dijo adeudar en el pagaré 001 y el otrosí nro. 2: $1.000.000.000, respecto de la que realmente se estaba cobrando al ejecutado: $1.169.845.524?

140. Si se aplicara de forma exégeta lo previsto en el art. 623 del C. Co.[40] bastaría tener en cuenta el menor valor expresado en palabras en el pagaré, esto es, el de $1.000.000.000 y descartar sumas adicionales.

141. No obstante, esa interpretación no luce adecuada por cuanto el art. 68 de la Ley 45 de 1990 indica que: *Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.*

142. Asimismo, desconocería lo indicado por Giraldo Giraldo en su interrogatorio de parte cuando manifestó que el abogado de los ejecutantes «*hizo el pagaré de mil millones con el dos punto cinco por ciento dividido a como tipo banco a doce cuotas, ahí está incluido, si usted suma noventa y siete millones por doce cuotas, le da mil, mil ciento veintiséis millones de pesos, ahí están los*

40 *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*

ciento veintiséis millones de pesos que ya habías cobrado de intereses por el capital de los mil millones de pesos».[41]

143. Además, pasaría por alto que en la liquidación del pagaré 001 que aportaron los ejecutantes y que sirvió de base para su demanda nunca se hizo el cálculo de intereses de plazo,[42] lo cual pareciera indicar que hubo una remisión de esos rubros. Aunque el monto total cobrado a Giraldo Giraldo siga siendo superior al contenido en el pagaré y en el otrosí nro. 2.

144. Por lo anterior, se entiende que, en lugar de seguir la literalidad del pagaré, y dividir el capital en doce cuotas iguales ($1.000.000.000/12=$83.333.333,33) y sumar a estas el valor del interés que había generado el capital insoluto durante el mes, se optó por un sistema en el que los intereses fueron fijos y sumados a la cuota mensual, esto es la diferencia entre el valor indicado en el pagaré y el que matemáticamente correspondía ($97.487.127-$83.333.333,33=$14.153.793,67), esquema el anterior permitido por el art. 68 de la Ley 45 de 1990.

145. Es decir, que en todos los meses se cobró una suma fija de intereses de $14.153.794, y esta luego se capitalizó al momento de presentar la demanda, pues según la liquidación del pagaré 001 que aportaron los ejecutantes, en esta se tomó el valor de las cuotas de $97.487.127 como si estas se conformaran únicamente por capital.

146. Como en este caso, el interés no se cobró con sustento en una tasa, sino se estableció en un monto fijo mensual, para poder

41 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 061, minutos 24:55 -
42 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 039, página 9.

saber si ese valor superó el máximo legal debe hacerse la liquidación del título en abstracto conforme a lo allí pactado para poder verificar si es necesario reajustar el valor de interés que quedó incluido en el pagaré 001.

147. Para calcular el monto de interés causado durante un período de tiempo, siendo la tasa fija como en este caso, 2% efectivo mensual, se puede usar la fórmula enseñada por la Superfinanciera en concepto 2010017499-001 del 12 de abril de 2010:[43]

> *i = tasa efectiva mensual*
> *t = tiempo*
> *a(t) = valor de una inversión de $1 en el tiempo t*
>
> *Modelo de Interés simple: a(t) = 1 + it para t ≥ 0*
>
> *Interés = it para t ≥ 0*
>
> **Cálculos:**
>
> Suponemos que el capital inicial es de $1'000.000 y que la tasa de interés efectiva mensual es del 1%.
>
> **[...] Cálculo de la inversión al final del mes. (t=1)**
>
> Interés Simple
> Inversión = capital + intereses
> = 1'000.000 [1+ (0.01)*1] = 1'010.000

148. Por la forma de pago pactada se supone que con cada cuota mensual se imputaba una suma al capital $83.333.333 y otra de intereses $14.153.794, situación que se presenta en la siguiente tabla de amortización:

[43] Conforme a lo previsto en el art. 177 del C.G.P. se consultó el acto administrativo en la página web oficial de la Superfinanciera:. https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=12774 Enlace consultado el 1 de octubre de 2026.

Tabla Nro. 3

Período	Cuota fija	Pago a capital	Pago de intereses	Saldo
Inicial				$1.000.000.000
Octubre 2023	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 916.666.666,67
Noviembre 2023	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 833.333.333,33
Diciembre 2023	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 750.000.000
Enero 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 666.666.666,67
Febrero 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 583.333.333,33
Marzo 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 500.000.000
Abril 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 416.666.666,67
Mayo 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 333.333.333,33
Junio 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 250.000.000,00
Julio 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$166.666.666,67
Agosto 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$ 83.333.333,33
Septiembre 2024	$97.487.127	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$0

149. Para saber si el monto de interés mensual cobrado por los ejecutantes respetó los límites de la usura, debía revisarse si al aplicar la tasa de interés que podía cobrarse conforme a la tabla Nro. 2 al valor de capital que quedaba del mes anterior conforme al plan de amortización apenas reseñado:

Tabla Nro. 4

Período	Saldo	Tasa que era posible cobrar	Interés cobrado	Interés que podía cobrarse	Diferencia
Inicial	$1.000.000.000				
Octubre 2023	$ 916.666.666,67	2,50%	$14.153.793,67	$25.000.000	-$10.846.206,33
Noviembre 2023	$ 833.333.333,33	2,50%	$14.153.793,67	$ 22.916.666,67	-$ 8.762.873,00
Diciembre 2023	$ 750.000.000	2,50%	$14.153.793,67	$ 20.833.333,33	-$ 6.679.539,67
Enero 2024	$ 666.666.666,67	2,50%	$14.153.793,67	$18.750.000	-$ 4.596.206,33
Febrero 2024	$ 583.333.333,33	2,50%	$14.153.793,67	$16.666.666,67	-$ 2.512.873
Marzo 2024	$ 500.000.000	2,42%	$14.153.793,67	$14.116.666,67	$ 37.127
Abril 2024	$ 416.666.666,67	2,41%	$14.153.793,67	$12.050.000	$ 2.103.793,67

Mayo 2024	$ 333.333.333,33	2,31%	$14.153.793,67	$ 9.625.000	$ 4.528.793,67
Junio 2024	$ 250.000.000,00	2,27%	$14.153.793,67	$7.566.666,67	$ 6.587.127,00
Julio 2024	$166.666.666,67	2,18%	$14.153.793,67	$5.450.000	$ 8.703.793,67
Agosto 2024	$83.333.333,33	2,16%	$14.153.793,67	$ 3.600.000	$ 10.553.793,67
Septiembre 2024	$0	2,13%	$14.153.793,67	$1.775.000	$ 12.378.793,67

150. De las anteriores cuentas se puede evidenciar que los ejecutantes sí realizan un cobro usurario a Giraldo Giraldo, pues durante los meses de marzo a septiembre de 2024 incluyeron cuotas de interés por valor superior al máximo de usura, y estas fueron aceleradas de forma conjunta con el capital al momento de la presentación de la demanda, por lo que las sumas iniciales que dieron inicio al mandamiento de pago deben ser reajustadas para excluir los intereses usurarios apenas encontrados.

151. En ese sentido, al eliminar los valores usurarios incluidos entre mayo y septiembre de 2024 se observa que la tabla de amortización del crédito debería rehacerse de la siguiente manera:

Tabla Nro. 5

Período	Pago a capital	Intereses sin usura	Cuota sin usura	Saldo
Inicial				$1.000.000.000
Octubre 2023	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$97.487.127	$ 916.666.666,67
Noviembre 2023	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$97.487.127	$ 833.333.333,33
Diciembre 2023	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$97.487.127	$ 750.000.000
Enero 2024	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$97.487.127	$ 666.666.666,67
Febrero 2024	$83.333.333,33	$14.153.793,67	$97.487.127	$ 583.333.333,33
Marzo 2024	$83.333.333,33	$14.116.666,67	$97.450.000	$ 500.000.000

Abril 2024	$83.333.333,33	$12.050.000	$95.383.333,33	$ 416.666.666,67
Mayo 2024	$83.333.333,33	$ 9.625.000	$92.958.333,33	$ 333.333.333,33
Junio 2024	$83.333.333,33	$7.566.666	$90.900.000	$ 250.000.000,00
Julio 2024	$83.333.333,33	$5.450.000	$88.783.333,33	$166.666.666,67
Agosto 2024	$83.333.333,33	$ 3.600.000	$ 86.933.333,33	$ 83.333.333,33
Septiembre 2024	$83.333.333,33	$1.775.000	$ 85.108.333,33	$0

152. Lo anterior implica que debe modificarse el mandamiento de pago para excluir los valores de intereses usurarios incluidos en la cuenta inicial del ejecutante cuando aceleró las cuotas de capital de marzo a septiembre de 2024 que los incluían.

153. Como conclusión provisional frente al reparo de usura, se debe decir que los ejecutantes incurrieron en la figura jurídica reseñada al incluir dentro de capital acelerado intereses usurarios, que el juzgado de primera instancia hubiera detectado de haber hecho la rigurosa determinación aritmética del saldo por el que debía seguir la ejecución, que le exigieron ambas partes, y no haberla diferido para la liquidación del crédito. Por lo que hasta este momento esos dos reparos prosperarían parcialmente.

154. Imputación de pagos. Según la sentencia a los dos pagarés objeto del litigio deberían restarse todos los pagos que enlistó la parte demandada en su contestación, los abonos que efectuó directamente a los ejecutantes durante el proceso y aplicar como abonos las sumas que fueron depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado como consecuencia de las medidas cautelares practicadas.

155. Aunque la parte demandante aceptó la mayoría de los pagos que denunció Giraldo Giraldo en su contestación cuestionó la aceptación de nueve sumas de dinero entregadas entre 10 de octubre de 2023 y 10 de noviembre de 2023, así como la orden de aceptar como abonos de la obligación las sumas consignadas a órdenes del juzgado y que no habían sido entregadas a los ejecutantes.

156. Teniendo en cuenta que el análisis de usura, cuando hay pagos realizados requiere verificar si los dineros recibidos por el acreedor superaron el máximo legal permitido, corresponde despachar primero el reparo de la parte demandante para poder analizar si hubo cobro excesivo de intereses que amerite la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990.

157. Como un primer punto resulta importante recordar las diferencias entre abonos y pagos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5993-2018: «*las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan "abono".»* [44]

44 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (9 de mayo de 2018) Sentencia 15693-22-08-000-2018-00002-02 (STC5993-2018). (M.P. Cabello Blanco, M.)

158. Y además que por abono se entiende toda erogación económica que *el ejecutado realice en pro de extinguir la pretensa obligación tras ser formulada la demanda, sin ninguna otra justificación, necesariamente han de imputarse al valor adeudado, en la forma que lo dispone la ley sustantiva civil (art. 1653 del C. C.).*

159. En este punto, la providencia citada y la sentencia STC9200-2024 coincidieron en afirmar que la imputación de pagos que indica el art. 1653 del C.C. debe hacerse en la fecha en que: **a)** El deudor entrega el dinero directamente al acreedor o […]; **b)** Se consigna el dinero en la cuenta de depósitos de un juzgado.[45]

160. La sentencia STC9200-2024 explicó que, desde el día en que «*el dinero llamado a satisfacer parcial o totalmente la obligación sale del patrimonio del deudor, con destino al del acreedor*» debe ser imputado a la obligación, aunque «*por razones ajenas al deudor esa suma no llegue inmediatamente al acreedor, como ocurre en los procesos ejecutivos, en el que la entrega de dineros está supeditada a algunos pasos previstos en la ley.*»

161. En acápites anteriores se delimitó que, para agosto de 2023, las partes estaban concordes en que de los $3.900.000.000 que Giraldo Giraldo acordó pagar por la transferencia de dominio de la bodega 887 se habían pagado $2.000.000.000.

162. De otro lado, aunque la parte demandante en el escrito introductor aceptó que desde septiembre de 2023 las deudas por

45 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (24 de julio de 2024) Sentencia 11001-22-03-000-2024-01386-01 (STC9200-2024). (M.P. Tejeiro Duque, O.A.)

la bodega 887 están contenidas en los pagarés 001 y 002 por valor $1.000.000.000 y $100.000.000, respectivamente, en su pronunciamiento frente a las excepciones indicó que había dineros instrumentados en un pagaré 003 por $150.000.000, el cual ya había sido pagado, sin hacer mayor desarrollo.

163. Aunque la contestación de la demanda referenció todos y cada uno de los pagos realizados desde el nacimiento del negocio sobre la bodega 887, también reseñó que los pagos destinados al servicio del pagaré 001 fueron los siguientes:

Tabla Nro. 6

Fecha abono	Valor abono	Número de comprobante
10/10/2023	$ 10.000.000,00	3830146
10/10/2023	$ 20.000.000,00	906247
12/10/2023	$ 25.000.000,00	8286348
13/10/2023	$ 20.000.000,00	91712049
22/10/2023	$ 6.990.000,00	3098350
29/10/2023	$ 10.000.000,00	1252351
30/10/2023	$ 10.000.000,00	5210452
31/10/2023	$ 30.000.000,00	67865053
1/11/2023	$ 10.000.000,00	8886554
10/11/2023	$ 20.000.000,00	3646255
22/11/2023	$ 15.000.000,00	8143556
22/11/2023	$ 15.000.000,00	2396357
23/11/2023	$ 15.000.000,00	4398458
24/11/2023	$ 25.000.000,00	5677459

46 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 44
47 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 44
48 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 44
49 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 44
50 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 44
51 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
52 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
53 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
54 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
55 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
56 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
57 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
58 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45
59 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 45

29/11/2023	$ 25.000.000,00	64223[60]
29/11/2023	$ 30.000.000,00	95225[61]
30/11/2023	$ 14.250.000,00	29134[62]
30/11/2023	$ 15.000.000,00	66341[63]
29/12/2023	$ 25.000.000,00	44025[64]
29/12/2023	$ 30.000.000,00	44135[65]
30/12/2023	$ 20.000.000,00	27014[66]
2/01/2024	$ 15.000.000,00	85271[67]
2/01/2024	$ 10.000.000,00	27386[68]
4/01/2024	$ 5.820.000,00	22673[69]
1/04/2024	$ 10.000.000,00	79075[70]
1/04/2024	$ 10.000.000,00	32566[71]
8/04/2024	$ 15.000.000,00	11606[72]
22/04/2024	$25.000.000,00	93086
23/04/2024	$ 26.260.282,00	31494[73]
25/04/2024	$ 25.000.000,00	82172[74]
2/05/2024	$ 25.000.000,00	86333[75]
7/05/2024	$ 25.000.000,00	93236[76]
8/05/2024	$ 30.000.000,00	86863[77]
10/05/2024	$ 30.000.000,00	32863

164. Aunque los demandantes no desconocieron ninguno de los abonos alegados por Giraldo Giraldo estos hicieron una cuenta diferente, pues imputaron los pagos a los pagarés 1 y 2, sin cobrar mora por las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2023 pese a recibir dineros con posterioridad a los vencimientos, situación que comporta una remisión de esos réditos que debe ser tenida en cuenta.

60 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
61 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
62 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
63 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
64 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
65 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
66 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
67 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
68 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 47
69 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
70 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
71 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
72 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
73 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
74 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
75 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
76 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48
77 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 028, página 48

165. En la relación de pagos del demandante no se tuvieron en cuenta los dineros que el ejecutado denunció haber cancelado entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 2023, frente al pago recibido el 10 de noviembre de 2023 se le dio un valor de apenas $11.990.000 en lugar del de $20.000.000 que denunció Giraldo Giraldo.[78]

166. En la cuenta de los demandantes no se relacionaron un pago por valor de $30.000.000 que el ejecutado adujo haber realizado el 10 de mayo de 2024, pero aceptaron la recepción de las siguientes sumas adicionales a las de la liquidación de Giraldo Giraldo: **a)** $15.100.000 el 24 de noviembre de 2023 […]; **b)** $6.000.000 el 24 de noviembre de 2023 […]; **c)** $25.000.000 el 29 de noviembre de 2023 […]; **d)** $15.000.000 el 10 de abril de 2024 […]; y **e)** $15.000.000 el 22 de abril de 2024 […].

167. Hay cuatro valores que, pese a coincidir en las dos cuentas, tienen fechas diferentes de imputación así:

Tabla Nro. 7

Valor abono	Fecha demandantes	Fecha demandado
$25.000.000	23/04/2024	22/04/2024
$25.000.000	26/04/2024	25/04/2024
$25.000.000	03/05/2024	02/05/2024
$30.000.000	09/05/2024	08/05/2024

168. Con base en los anteriores elementos, se revisará el reproche de los demandantes, iniciando por indicar que si bien el pronunciamiento de las excepciones no ofrece suficiente

78 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 039, páginas 9 y 10.

claridad al tribunal, al sumarlo con la liquidación allegada se puede concluir que la razón por la que se rechazan los dineros recibidos entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 2023 es porque fueron imputados al servicio del pagaré 003, como se reseña en la apelación.

169. Al revisar la contestación a la demanda del ejecutado no es claro que se haya hecho confesión alguna referente a la existencia del pagaré 003, o a la realización de pagos frente a ese título valor, de hecho, nunca se menciona que ese documento hubiera existido.

170. En cuanto al testimonio de Liliana Carmenza Sanín Palacios, esta expresó que el día de la firma de una escritura entre los aquí contendientes escuchó que inicialmente se habían firmado dos pagarés, uno de $1.000.000.000 y otro de $100.000.000. [79]

171. También que durante la jornada supo que Giraldo Giraldo había quedado de llevar un dinero pendiente en esa fecha, pero que como no lo hizo se firmó un pagaré adicional por valor de cien o ciento cincuenta millones, aunque no tuvo claridad del monto exacto.

172. De otra parte, se tiene que en el interrogatorio de parte del ejecutado este inicialmente expresó que el pagaré 003 existía, y que lo había pagado «*al mes siguiente en dos pagos de setenta y cinco millones de pesos con un interés del dos punto cinco por ciento, ese lo cancelé en su totalidad, usted tiene lo que pago, que*

79 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 063, minutos 03:45 – 24:15.

se lo pagué correctamente»,[80] sin embargo con posterioridad manifestó que ninguno de los pagos hechos entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 2023 haya sido para esa deuda.

173. Dentro del expediente se aportó el pagaré 003 firmado por el ejecutado por valor de $150.000.000 para ser pagado en dos contados de $75.000.000: uno el 6 de octubre de 2023 y otro el 13 de octubre de 2023.[81]

174. Entonces, las pruebas que refirieron como mal valoradas los ejecutantes, muestran que había un pagaré 003 aparte de los que son objeto de cobro en este juicio, el cual Giraldo Giraldo confesó conocer y haber pagado, dicho que concuerda con lo dicho por los demandantes en el pronunciamiento sobre las excepciones. No obstante, ninguna de las pruebas practicadas brinda claridad acerca de la imputación de pagos hecha frente sobre ese pagaré.

175. Los ejecutantes no atendieron el mandato del art. 624 del C. Co. de ir tomando nota en el pagaré 003 de los pagos parciales, ni tampoco expidieron recibos de pago al ejecutado, documentos que habrían podido dilucidar el tema a cabalidad.

176. Mientras que la afirmación hecha por Giraldo Giraldo en su interrogatorio de parte de haber hecho dos pagos por valor de $75.000.000 para cancelar el pagaré 003 carecen de prueba que los soporte, pues ni en la relación de pagos presentada en la contestación de la demanda, como tampoco en los recibos aportados con esta aparecen reseñado ninguna consignación o entrega de dinero por valor de $75.000.000.

80 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 061, minutos 22:56 – 23:28.
81 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 039, páginas 7 – 8.

177. Es decir, no hay dudas de que el monto contenido en el pagaré 003 se pagó, lo que no es posible rastrear es el dinero con que ello se efectuó.

178. Solo se cuenta con la referencia hecha por la testigo Liliana Carmenza Sanín Palacios, relativa a que el día de suscripción de una escritura de transferencia de dominio se firmó un título valor adicional a los que ya se llevaban por valor de $1.000.000.000 y $100.000.000, documento cuyo sustento era garantizar un dinero que Giraldo Giraldo se comprometió a llevar para cerrar el negocio y que no entregó en esa fecha, y la circunstancia de que en la contestación de la demanda se reseñó que el 10 de noviembre de 2023 se había completado el pago de $2.900.000.000 que se había acordado hacer en la promesa de compraventa y sus tres otrosíes se completó.

179. Los elementos hasta aquí analizados permiten vislumbrar que para 29 de septiembre de 2023 aún no se había cumplido con el plan de pagos pactado en el otrosí nro. 2, el cual indicaba que para 15 de septiembre de 2023 debía haberse cancelado la suma de $2.900.000.000, quedando pendientes los $1.000.000.000 que fueron luego instrumentados en el pagaré 001.

180. Luego a falta de mejor prueba es razonable entender que los dineros pagados entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 2023, que suman $161.990.000 fueron usados para cancelar el pagaré 003, que fue firmado para asegurar un saldo pendiente del negocio sobre la bodega 887.

181. La anterior inferencia se ve reforzada por las dos reglas de imputación de pagos que el art. 881 del C. Co. impone en cuando un crédito cuenta con garantía real, como los tres pagarés de este proceso que se encuentran garantizados mediante hipoteca abierta. La primera regla impide al deudor imputar el pago a una deuda garantizada sin autorización expresa del acreedor, y la segunda regla que indica que cuando un acreedor tiene varias deudas garantizadas, este tiene la opción de hacer la imputación a la que le ofrezca menos seguridades.

182. En ese sentido, resulta razonable la exclusión de esos valores como pagos que pidió la parte demandante, al no observarse autorización de Giraldo Giraldo para imputar pagos, y haber dado el legislador la potestad a los ejecutantes de escoger la deuda menos segura a la que imputar los pagos.

183. En consecuencia, es posible aceptar que de los $161.990.000 pagados entre entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 2023, $150.000.000 fueran imputados al pagaré 003, y $11.990.000 sobrante del pago recibido el 10 de noviembre de 2023 se usara para los pagarés 001 y 002, tal y como se presentó en la liquidación de los demandantes.

184. Sentado eso, se procederá a hacer la imputación de pagos reclamada por los demandados en su apelación para poder determinar si hubo cobros usurarios o excesivos al ejecutado en este proceso.

185. Para adelantar esa tarea, se respetará la remisión de intereses de mora que hizo la parte ejecutante a las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2023 en ambos pagarés, así

como la condonación de intereses de plazo del pagaré 002, y la prelación de deudas realizada, esto es, primero imputar al pagaré 001, y luego al 002, en la cuenta respectiva se aceptarán los siguientes pagos:

Tabla Nro. 8:

Fecha pago	Valor pago
10/11/2023	$ 11.990.000
22/11/2023	$ 15.000.000
22/11/2023	$ 15.000.000
23/11/2023	$ 15.000.000
24/11/2023	$ 25.000.000
24/11/2023	$15.100.000
24/11/2023	$6.000.000
29/11/2023	$25.000.000
29/11/2023	$ 25.000.000
29/11/2023	$ 30.000.000
30/11/2023	$ 14.250.000
30/11/2023	$ 15.000.000
29/12/2023	$ 25.000.000
29/12/2023	$ 30.000.000
30/12/2023	$ 20.000.000
2/01/2024	$ 15.000.000
2/01/2024	$ 10.000.000
4/01/2024	$ 5.820.000
1/04/2024	$ 10.000.000
1/04/2024	$ 10.000.000
8/04/2024	$ 15.000.000
10/04/2024	$15.000.000
22/04/2024	$15.000.000
23/04/2024	$25.000.000
23/04/2024	$ 26.260.282
25/04/2024	$ 25.000.000
2/05/2024	$ 25.000.000
7/05/2024	$ 25.000.000
8/05/2024	$ 30.000.000

186. En la cuenta anterior, se tuvieron en cuenta todos los pagos que alegó el ejecutado en la fecha del comprobante de consignación que aportó con la contestación de la demanda y que se relacionaron en la Tabla Nro. 6, salvo el de 22 de abril de 2024

de $25.000.000 que se relacionó efectuado el 23 de abril de 2024 por el expreso reconocimiento de los ejecutantes en su liquidación.

187. Se excluyó el pago por $30.000.000 que Giraldo Giraldo adujo haber realizado el 10 de mayo de 2024, por no encontrarse comprobante de pago, ni haber sido relacionado en la liquidación aportada por el ejecutado. Anotando que tampoco obra alguna otra prueba que referencie su realización.

188. Se incorporaron los valores que el ejecutado no relacionó en la contestación, pero que sí reseñó el ejecutante, esto es, los de $15.100.000 y $6.000.000 de 24 de noviembre de 2023, el de $25.000.000 de 29 de noviembre de 2023, el de $15.000.000 de 10 de abril de 2024 y el de $15.000.000 el 22 de abril de 2024.

189. Frente a los pagos con fechas disímiles, se prefirió la que contaba con soporte documental de parte del demandado: $25.000.000 el 25 de abril de 2024, $25.000.000 el 2 de mayo de 2024 y $30.000.000 el 9 de mayo de 2024.

190. Como se analizó en la tabla Nro. 5 los valores de $97.487.127 cobrados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 no estaban afectados por usura, y por ende, estos pueden tomarse integralmente, y como hubo remisión de los intereses de mora, no se requiere sino la operación aritmética de resta para determinar la forma en que fueron pagados:

Tabla Nro. 9:

Monto	Valor	
Pagaré 1 Cuota de capital e intereses con vencimiento a 29/10/2023	+	$97.487.127
Pago 10/11/2023	-	$11.990.000
Pago 22/11/2023	-	$15.000.000
Pago 22/11/2023	-	$15.000.000
Pago 23/11/2023	-	$15.000.000
Pago 24/11/2023	-	$25.000.000
Pago 24/11/2023	-	$15.100.000
Pago 24/11/2023	-	$6.000.000
Saldo	=	– $5.602.873

Tabla Nro. 10:

Monto	Valor	
Pagaré 2 Cuota de capital con vencimiento a 29/10/2023	+	$8.333.333
Pago 24/11/2023	–	$5.602.873
Pago 29/11/2023	–	$25.000.000
Saldo	=	– $22.269.540

Tabla Nro. 11:

Monto	Valor	
Pagaré 1 Cuota de capital e intereses con vencimiento a 29/11/2023	+	$97.487.127
Pago 29/11/2023	–	$22.269.540
Pago 29/11/2023	–	$25.000.000
Pago 29/11/2023	–	$30.000.000
Pago 30/11/2023	–	$14.250.000
Pago 30/11/2023	–	$15.000.000
Saldo	=	– $9.032.413

Tabla Nro. 12:

Monto	Valor	
Pagaré 2 Cuota de capital con vencimiento a 29/11/2023	+	$8.333.333
Pago 30/11/2023	–	$9.032.413
Saldo	=	– $699.080

Tabla Nro. 13:

Monto	Valor	
Pagaré 1 Cuota de capital e intereses con vencimiento a 29/12/2023	+	$97.487.127
Pago 30/11/2023	–	$699.080
Pago 29/12/2023	–	$25.000.000
Pago 29/12/2023	–	$30.000.000
Pago 30/12/2023	–	$20.000.000
Pago 02/01/2024	–	$15.000.000
Pago 02/01/2024	–	$10.000.000
Saldo	=	– $3.211.953

Tabla Nro. 14:

Monto	Valor	
Pagaré 2 Cuota de capital con vencimiento a 29/12/2023	+	$8.333.333
Pago 02/01/2024	–	$3.211.953
Pago 04/01/2024	–	$5.820.000
Saldo	=	– $698.620

191. Las anteriores cuentas muestran que la imputación hecha por la parte demandante para las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2023 fue adecuada y no se cobraron intereses usurarios en ese período; asimismo, que quedó un saldo de $698.620 que podía imputarse a los intereses de plazo de la cuota del mes de enero de 2024, la cual ya no correspondería a $83.333.333,33 de capital y $14.153.793,67 de réditos, sino que este rubro se reduciría a $14.153.793,67-$$698.620= $13.455.173,67.

192. Teniendo en cuenta que la condonación de intereses de mora feneció en enero de 2024, por cuanto el ejecutado no hizo abonos adicionales sino hasta abril de 2024, debe incluirse ese rubro en la cuenta para su cálculo. Debe tenerse en cuenta que como el monto de intereses de plazo no tenía un vencimiento

mayor a un año no podía calcularse intereses de mora sobre este valor, por contravenir ese procedimiento lo previsto en el art. 886 del C. Co.

193. El tribunal se apoyó en el aplicativo liquidador de sentencias dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 446 del C.G.P., cuyo resumen se presenta a continuación:[82]

Tabla Nro. 15:

Monto	Valor	
Pagaré 1 Cuota de capital con vencimiento a 29/01/2024	+	$83.333.333,33
Pagaré 1 Intereses de plazo cuota 29/01/2024	+	$13.455.173,67
Interés de mora causado entre 29/01/2024 y 23/04/2024	+	$ 5.355.447,24
Pagos hechos entre 01/04/2024 y 23/04/2024	-	$116.260.282
Saldo	=	– $14.116.328,09

194. Al contrastar el anterior valor con la sumatoria de intereses de mora que cobraron los ejecutantes por la cuota de enero de 2024 del pagaré 001 se observa que mientras la liquidación correcta era de $5.355.447,24, Giraldo Giraldo pagó la suma de $2.679.271 + $2.679.271 + $1.715.807 = $7.074.349, según la cuenta de los ejecutantes, es decir, que hubo un exceso de $7.074.349 – $5.355.447,24 = $1.718.901,76, luego en este período se incurrió en usura.

82 Información incorporada en EJE, carpeta 02SegundaInstancia/, archivo 13, y generada desde https://liquidador.ramajudicial.gov.co enlace consultado el 20 de octubre de 2025.

195. Teniendo en cuenta que la parte condonó los intereses de plazo del pagaré 002 no se calculará este rubro en las cuotas pagadas cuya usura se está evaluando:

Tabla Nro. 16:

Monto	Valor	
Pagaré 2 Cuota de capital con vencimiento a 29/01/2024	+	$8.333.333
Interés de mora causado entre 29/01/2024 y 23/04/2024	+	$572.841,93
Pagos hechos entre 01/04/2024 y 23/04/2024	-	$14.116.328,09
Saldo	=	-$5.210.153,16

196. En cuanto a la cuota de enero de 2024 del pagaré 002, se advierte que el valor de intereses cobrado por los ejecutantes fue de $229.028+$229.028=$458.056, es decir, un rubro inferior al máximo legal permitido y calculado en precedencia.

197. Conforme a las reglas reseñadas se revisará el mes de febrero de 2024, recordando que frente al pagaré 001 los saldos iniciales son $83.333.333,33 de capital y $14.153.793,67 de réditos de plazo, y que no se pueden liquidar intereses de mora sobre el segundo factor por no ocurrir la mora de un año exigida por el art. 886 del C. Co.:

Tabla Nro. 17:

Monto	Valor	
Pagaré 1 Cuota de capital con vencimiento a 29/02/2024	+	$83.333.333,33
Pagaré 1 Intereses de plazo cuota 29/02/2024	+	$14.153.793,67
Interés de mora causado entre 29/02/2024 y 08/05/2024	+	$4.311.182,57

Pagos hechos entre 23/04/2024 y 08/05/2024	-	$110.210.153,16
Saldo	=	– $8.411.843,59

198. Al revisar el monto de intereses de mora que debía cancelar Giraldo Giraldo con aquel que cobraron los ejecutantes por la cuota de febrero de 2024 del pagaré 001, se observa que mientras la liquidación correcta era de $4.311.182,57, el ejecutado pagó la suma de $2.678.459 + $2.678.459 + $794.495 = $6.151.413, es decir, que hubo un exceso de $6.151.413 – $4.311.182,57 = $1.840.230,43, por lo que, en este período también se incurrió en usura.

199. En cuanto al pagaré 002 para el mes de febrero de 2024 se sigue la regla de que hubo remisión en el interés de plazo:

Tabla Nro. 18:

Monto	Valor	
Pagaré 2 Cuota de capital con vencimiento a 29/02/2024	+	$8.333.333
Interés de mora causado entre 29/02/2024 y 08/05/2024	+	$456.306,69
Pagos hechos el 08/05/2024	-	$8.411.843,59
Saldo	=	$377.796,10

200. Sobre la cuota de febrero de 2024 del pagaré 002, se advierte que el valor de intereses cobrado por los ejecutantes fue de $228.958+$221.528=$450.486, el que es inferior al máximo legal permitido, y no se encuentra afectado por usura.

201. Lo anterior indica que, frente a las cuotas de capital de enero y febrero de 2024, hubo pagos por encima de los límites legales que requieren la imposición de la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990. Mientras que en los períodos de octubre a

diciembre de 2023 los intereses de plazo pactados y pagados por Giraldo Giraldo respecto del pagaré 001 siempre estuvieron bajo el límite de usura, y frente al pagaré 002 se mantuvieron dentro de los topes legales entre octubre de 2023 y febrero de 2024.

202. Por lo anterior, correspondería a los ejecutantes retornar al demandado las sumas de $1.718.901,76 y $1.840.230,43 dobladas, es decir los valores de $3.437.803,52 y $3.680.460,86.

203. Sin embargo, como la naturaleza del proceso ejecutivo no permite ordenar «*el reembolso de dineros a favor de los encartados y a cargo del extremo actor*» (STC255-2020),[83] más allá de la imposición de «*condenas en costas y perjuicios, en caso de haberse causado*» (STC, 23 ago. 2012, rad. 2012-00183),[84] no podría ordenarse la devolución de esos dineros al ejecutado.

204. Pese a ello, se observa que la Corte Suprema en sentencia STC10082-2014, al analizar un proceso ejecutivo en el que se encontró la existencia de cobros usurarios y se condenó al ejecutante a la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990, estimó razonable la solución adoptada por los juzgados de instancia de imputar los dineros de la sanción por usura al pago de las obligaciones.[85]

205. Como las obligaciones que Giraldo Giraldo tiene con los ejecutantes superan ampliamente el monto de las sanciones por

83 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (23 de enero de 2020) Sentencia 11001-02-03-000-2020-00085-00 (STC255-2020). (M.P. Tolosa Villabona, L.A.)
84 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (23 de agosto de 2012) Sentencia 68001-22-13-000-2012-00183-02 (M.P. Solarte Rodríguez, A.)
85 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Civil, Agraria y Rural). (31 de julio de 2014) Sentencia 41001-22-14-000-2014-00158-01 (STC10082-2014) (M.P. Vall de Rutén Ruiz, J.)

usura se dictamina que la solución más adecuada para este asunto es ordenar que, los valores de $3.437.803,52 y $3.680.460,86 impuestos en esta sentencia sean imputados a los créditos pendientes al momento de liquidar el crédito, teniendo como fecha de causación la notificación de esta decisión por ser el momento en que nacieron a la vida jurídica.

206. Pese a lo anterior, se advierte que la conclusión del juzgado acerca de que no se incurrió en usura por la vía del pago de cuotas superiores a los máximos legales con posterioridad a marzo de 2024 subsiste, aunque como se refirió en acápite anterior esta se encuentre errada en cuanto al cobro excesivo y requiere reajuste.

207. Recapitulación del caso. Al contrastar la sentencia con los reproches formulados por las partes se evidenció que para este caso no era aplicable el art. 2235 del C.C., y que no se podía acusar en abstracto al pagaré 002 de configurar anatocismo o carecer de causa onerosa o contener prestaciones irreales.

208. De otro lado, se encontró que no se había configurado novación frente al pagaré 001, pero que dicho título sí incurrió en usura en dos momentos: **a)** Al capitalizar intereses de plazo por encima del máximo legal en los períodos de marzo a septiembre de 2024, y mantenerse ese cobro excesivo en la demanda y el mandamiento de pago […]; y **b)** Al recibir el pago de intereses de mora por valor superior al máximo legal durante enero y febrero de 2024.

209. También se acreditó que el juzgado incurrió en error al tener en cuenta como pagos la totalidad de los $161.990.000 pagados

entre 10 de octubre y 10 de noviembre de 2023, pues de ese dinero $150.000.000 se destinaron al servicio del pagaré 003, cuya existencia y cancelación se acreditó en el proceso.

210. De igual suerte, al hacer la cuenta de los pagos probados por parte del ejecutado, tarea que debió emprender el juzgado para determinar el monto real de las obligaciones en juicio, se evidenció que además de la usura, los ejecutantes incurrieron en error frente a las cifras por la que debía iniciarse la ejecución; asimismo, que la aceleración de plazos realizada y aceptada en el mandamiento de pago incumple con los requisitos del art. 886 del C.Co por permitir el cobro de intereses de mora por la parte de las cuotas de capital que correspondía a réditos de plazo sin que hubiera pasado un año desde su vencimiento.

211. En tal virtud, se concluye que las sumas por las que para 29 de agosto de 2024 podía acelerarse el plazo frente al pagaré 001 eran:

Tabla Nro. 19:

Período	Pago a capital	Intereses de plazo sin usura
Marzo 2024	$83.333.333,33	$14.116.666,67
Abril 2024	$83.333.333,33	$12.050.000
Mayo 2024	$83.333.333,33	$ 9.625.000
Junio 2024	$83.333.333,33	$7.566.666
Julio 2024	$83.333.333,33	$5.450.000
Agosto 2024	$83.333.333,33	$ 3.600.000
Septiembre 2024	$83.333.333,33	$1.775.000
Totales	$ 583.333.333,31	$ 54.183.332,67

212. Mientras que en lo relativo al pagaré 002 eran:

Tabla Nro. 20:

Período	Pago a capital
Febrero 2024	$377.796,10
Marzo 2024	$8.333.333
Abril 2024	$8.333.333
Mayo 2024	$8.333.333
Junio 2024	$8.333.333
Julio 2024	$8.333.333
Agosto 2024	$8.333.333
Septiembre 2024	$8.333.333
Total	$ 58.711.127,10

213. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, pero reformando el mandamiento de pago en lo relativo al pagaré 001 para ajustar las cifras dinerarias adeudadas por Giraldo Giraldo en la forma que apenas se expuso.

214. Sin embargo, como en lo referente a la omisión de contabilizar los dineros entregados el ejecutado era apelante único, en cuanto al pagaré 002 se debe mantener la cifra por la que se inició el proceso $58.333.331, que es inferior a la que se encontró acreditada, $58.711.127,10.

215. En este punto, se advierte que la acusación de clausulado leonino y abusivo que se hizo de los pagarés y el negocio subyacente por parte del ejecutado realmente era una reiteración de los reproches sobra la usura, la novación y el cobro antes de tiempo, por lo que el tribunal se estará a lo ya considerado sobre ellas.

216. Finalmente, en cuanto al reproche que hicieran los ejecutantes de no tener en cuenta los abonos hechos durante el proceso en las fechas en que estos se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, este debe desecharse por

cuanto ese esquema de imputación de pagos fue autorizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9200-2024, como se expuso al diferenciar los conceptos de pagos y abonos.

217. Producto de las anteriores reflexiones, deberá modificarse la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

218. a) En su ordinal PRIMERO para reconocer las excepciones de *«PAGO PARCIAL»* y *«USURA»* y denegar todas las demás […];

219. b) En su ordinal SEGUNDO para modificar el mandamiento de pago, manteniendo la orden de seguir adelante con la ejecución […]; y

220. c) En su ordinal CUARTO, para disponer que en la liquidación del crédito se tengan en cuenta las sumas por las que se sigue adelante la ejecución, los abonos a las obligaciones hechos en las fechas que ingresaron a la cuenta de depósitos judiciales, y las sanciones por usura de $3.437.803,52 y $3.680.460,86 en la fecha de notificación de esta providencia. Se elimina la referencia a reliquidación del crédito y pagos previos al proceso, por cuanto ese ejercicio se hizo en esta decisión.

221. Conforme a lo previsto en el auto AC739-2026 la presentación de citas inexistentes (SC16520-2016, SC, 30 ago. 2000, rad. 5227, AC, 21 jun. 2011, rad. 2001-00313, SC11887-2015) o tergiversadas (STC2743-2022) puede encuadrarse en la falta disciplinaria de que trata el art. 33 núm. 10 de la Ley 1123 de 2007 y podría llegar incluso a configurar el delito de fraude procesal (art. 453 de la Ley 599 de 2000), por ello debe hacerse la remisión de las diligencias a la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia en lo relativo a la actuación del abogado de Pablo Andrés Giraldo Giraldo.

222. Teniendo en cuenta que ambos recursos fueron parcialmente exitosos y lograron la modificación de la sentencia de primera instancia, se considera prudente abstenerse de condenar en costas a los recurrentes por los trámites de esta instancia pues no ocurrió el evento contemplado en el art. 365 núm. 3 del C.G.P. confirmación total, y extendiendo el alcance del art. 365 núm. 5 del C.G.P., prosperidad parcial de la demanda, a la situación ocurrida en este caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2025 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el siguiente sentido:

> PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *«PAGO PARCIAL»* y *«USURA»* formuladas por Pablo Andrés Giraldo Giraldo y NEGAR todas las demás, por las razones expuestas en la parte motiva.
>
> En consecuencia, MODIFICAR el ordinal PRIMERO del auto de 27 de septiembre de 2024 en el siguiente sentido:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, en favor de Hugo Alfonso Vélez Vélez (C.C. N° 70.106.414); Diana María del Socorro Vélez Vélez (C.C. N° 42.870.299); María Teresa Vélez Vélez (C.C. N° 42.899.769) y, Carlos Alberto Vélez Vélez (C.C. N° 70.121.986) a cargo del señor Pablo Andrés Giraldo Giraldo (C.C. No. 71.367.916), por las siguientes sumas:

a) $ 583.333.333,31, como capital acelerado adeudado del pagaré 001; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

b) $ 54.183.332,67 como intereses de plazo contenidos en el pagaré 001.

c) $ 58.333.331 como capital acelerado adeudado del pagaré 002; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante con la ejecución conforme a la modificación hecha del mandamiento de pago en esta sentencia, para que con el producto de la venta del bien dado en garantía hipotecaria se cancele el valor insoluto de la obligación.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P. Momento en el cual deben tenerse en cuenta los abonos a la obligación en las fechas en que se han realizado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y las sumas de $3.437.803,52 y $3.680.460,86 como sanción por usura en la fecha de notificación de la sentencia de segunda instancia.

Los abonos se imputarán primeramente al pagaré de mayor valor, luego de lo cual, se imputarán al de menor valor hasta su pago efectivo.

Segundo: Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin condena en costas por los trámites de la apelación de sentencia.

Cuarto: REMITIR COPIAS del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a fin de que investigue si el abogado de Pablo Andrés Giraldo Giraldo incurrió en una falta disciplinaria al citar jurisprudencia inexistente e inexacta.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022 REMITIR el cuaderno 02SegundaInstancia al despacho de origen, para que lo incorpore en el expediente y haga las labores de su competencia.

Proyecto discutido y aprobado en Sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala Tercera de Decisión,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO **MARTHA CECILIA LEMA VILLADA**
Magistrada **Magistrada**

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Violeta Salazar Montenegro
Magistrada
Despacho 003 Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Lema Villada
Magistrada
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
cca444581552403a0f5965b68ca87516f1722b74d330ed716177602bee0efa8d
Documento generado en 26/10/2026 05:05:17 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica